## PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: en la Administración de la Gaceta, Ministerio

PROVINCIAS: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Provincias: en las Tesorerias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la Gaceta de Madrid, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

La venta de los ejempiares de la Gaceta continúa en la calle del Cid, núm. 4, segundo.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

STADRID	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALBARES Y CANARIAS	Por tres meses	26
ULTRAMAR		
Extranjero	Por tres meses	45

El pago de las suscriciones será adelantado, ne admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey v la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfenso XIII, y como Reina Regente del

Vengo en jubilar á D. José María Patiño y Sánchez, Magistrado de la Audiencia territorial de Valladelid, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

## Biance Alonso Biartinez.

Accediendo á lo solicitado por D. Alberto Blanco y Bohigas, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Don Benito; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Valladolid, vacante por jubilación de D. José María Patiño.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

## Manuel Alonso Martinez.

Accediendo á lo solicitado por D. Tomás Ramiro y Requejo, Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y les honores de Presidente de

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martinez.

Accediendo á lo solicitado por D. Pablo Pastor y Gorosabel, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Lérida; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Zaragoza, vacante por jubilación de D. Tomás Ramiro.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

## Manuel Alonso Martinez.

Accediendo á lo solicitado por D. Enrique Monfort y Arxer, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Manresa; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Lérida, vacante por haber sido también trasladado D. Pablo Pastor.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

## Manuel Alonso Martinez.

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco García Cuevas, Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Tremp; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de la de Manresa, vacante por traslación también de D. Enrique Monfort.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete, vacante por haber sido también trasladado D. Joaquín de Quero, á Don Manuel Cornejo y Sainz, que desempeña igual cargo en la de Cáceres, donde resulta incompatible.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por haber sido también trasladado D. Manuel Cornejo, á D. Joa-

quín de Quero y Cobos, que desempeña igual cargo en la de Albacete, donde resulta incompatible.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Minned Alonso Martinez.

Accediendo á lo solicitado por D. Félix Antonio y Blanc, Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por promoción de D. Melchor Esteban.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Mamicol Alonso Martinez.

Accediendo á lo solicitado por D. Máximo Cano Rojo, Fiscal de la Andiencia de lo criminal de Cangas de Onís; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Bilbao, vacante por haber sido también trasladado D. Jesús Carlos Almoina.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Miamuel Alonso Martimez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfenso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Don Benito, vacante per traslación de D. Alberto Blanco, á D. Adeodato Altamirano y Gámez, Magistrado de la misma Audiencia, que ocupa el núm. 25 en el escalafón de su clase.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martinez.

Méritos y servicios de D. Adeodato Altamirano y Gámez.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Febrero de 1852, habíendo ejercido la profesión en Alhama desde 1854 hasta 1863, y en Vélez Málaga desde 1853 á 1858 y 1865 has-

En 6 de Junio de 1866 nombrado Promotor fiscal de Vélez Málaga; tomó posesión en 14 del mismo mes.

En 25 de Octubre de 1868 se le declaró cesante.

En 17 de Noviembre siguiente fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Alhama; posesión en 1.º de Enero de 1869.

En 17 de Mayo de 1870 trasladado al de Rute.

En 18 de Mayo de 1872 al de Priego.

En 8 de Julio del mismo año se le declaró cesante.

En 18 de Agosto de 1874 fué nombrado para el Juzgado de Vélez Rubio, del que se posesionó en 5 de Octubre siguiente. En 16 de Diciembre del mismo año promovido al de Marchena; posesión en 10 de Enero de 1875.

En 5 de Abril de dicho año 1875 declarado cesante.

En 27 de Noviembre de 1876 fué nombrado para el Juzgado de Borja, electo.

En 11 de Diciembre siguiente para el de Arcos de la Frontera, del que tomó posesión en 8 de Enero de 1877.

En 26 de Noviembre del citado año 1877 trasladado al de Martos

En 17 de Julio de 1879 al de Borja.

En 1.º de Marzo de 1881 declarado cesante.

En 1.º de Diciembre de 1881 nombrado para el de Castuera; posesión en 17 del mismo mes.

En 18 de Diciembre de 1882 nombrado Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Badajoz; posesión en 2 de Enero

En 9 de l'ebrero de 1885 trasladado, á sus deseos, á la de Don Benito; se posesiónó en 23 de Marzo siguiente.

De conformidad don lo prevenido en los artículos 12 y 13 de la ley de 19 de Agosto de 4885; en nembre de mi Augusto Hijo el Rev D. Alfonso XIII, y como Reina-Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno cuarto para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada, vacante por promoción del electo D. Félix Santa María, á D. Enrique Copeiro del Villar, Magistrado cesante de la Audiencia de Puerto Príncipe.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Minusco Alonso Martinez.

Méritos y servicios de D. Enrique Copeiro del Villar.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Diciembre de 1862.

En 13 de Abril de 1863 se le nombra Promotor fiscal de término de la Alcaldía Mayor del distrito de la Catedral de Puerto Rico; verificó su embarque el día 30 de Agosto del mismo año, y tomó posesión el 22 de Setiembre siguiente.

En 1.º de Enero de 1868 fué declarado cesante por reforma; cesó en 4 de Febrero siguiente.

En 30 de Noviembre del mismo año se le nombra Teniente fiscal segundo de la misma Audiencia; se embarcó el 15 de Enero de 1869, y tomó posesión en 1.º de Febrero siguiente.

En 4 de Noviembre de 1870 se le nombra, en comisión, Juez de primera instancia de Bayamo, en la isla de Cuba, conservando la misma categoría; tomó posesión en 11 de Julio de 1871.

En:26 de Enero de 1872 se le nombra Abogado fiscal de la repetida Audiencia de Puerto Rico; tomó posesión en 13 de Agosto siguiente, habiendo continuado desempeñando el Juzgado de Bayamo hasta el 11 de Julio anterior.

En 27 de Abril de 1875 fué promovido à la Tenencia fiscal de la Audiencia de Santiago de Cuba; tomó posesión en 14 de Junio siguiente; cesó en Junio de 1876 en virtud de haber sido suprimida per Real decreto fecha 9 del mismo mes la Audiencia de Santiago de Cuba.

En 7 de Junio de 1876 fué nombrado por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Habana para desempeñar interinamente el Juzgado de primera instancia del distrito Sur de Mal tanzas; tomó posesión en 12 del mismo mes.

En 17 de Julio de 1876 se le nombra Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana; tomó posesión en 4 de Agosto de 1876.

En 6 de Junio de 1876 fué promovido á una de las plazas de Magistrado de la Audiencia de Puerto Príncipe; tomó posesión en 24 de Julio siguiente; cesó en 18 de Febrero de 1884 en virtud de haber sido nombrado por Real decreto de 12 de Enero anterior Jefe de Administración de primera clase, Consejero Letrado de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba; tomó posesión del cargo de Consejero en 28 del citado mes de Febrero; fué declarado cesante por reforma por Real decreto de 22 de Julio de 1885.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en promo er en el turno primero á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís, vacante por traslación de D. Máximo Cano, á D. José María Silva y Bengoechea, Magistrado de la de lo criminal de Colmenar Viejo, que ocupa el número 93 en el escalatón de su clase.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia. Manuel Alonso Martánez. Méritos y servicios de D. José Maria Silva y Bengoechea.

Se le expidió el título de Abogado en 1.º de Setiembre de 1864, habiendo ejercido la profesión en Utrera desde esta época hasta su ingreso en la carrera.

En 30 de Diciembre de 1868 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Laguardia, de entrada, de la que tomó posesión en 29 de Enero de 1869.

En 9 de Noviembre de 1869 promovido á la de Utrera, de ascenso; tomó posesión en 8 de Diciembre siguiente.

En 21 de Diciembre de 1870 trasladado á la de Estepa.

En 24 de Abril de 1876 á la de Gandesa. En 17 de Julio del mismo año fué promovido á la de Alcalá de Henares, de término, de la que se posesionó en 2 de

Agosto siguiente.

En 20 de Diciembre de 1882 se le nombró Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, tomó

posesión en 2 de Enero siguiente. En 19 de Marzo de 1883 nombrado Magistrado de la mísma

Audiencia, tomando posesión en 6 de Abril siguiente. En 17 de Enero de 1884 trasladado por incompatibilidad á la de Altea.

En 4 de Marzo del mismo año trasladado á la de San Mateo.

En 30 de Mayo de 1834 trasladado, á su instancia, á la de Lorca, posesionándose en 27 de Junio siguiente.

En 24 de Enero de 1885 trasladado á la de Colmenar Viejo; posesión en 21 de Febrero siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno segundo á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia, vacante por traslación de D. Félix de Antonio, á D. Juan Clavería y Miguel, que sirve igual cargo en la de lo criminal de Huesca, que ocupa el núm. 71 en el escalafón de su clase.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochecientos ochenta y seis-

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Mantinez.

Méritos y servicios de D. Juan Clavería y Miguel.

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Setiembre de 1862, habiendo ejercido la profesión en Albalate del Arzobispo durante siete años.

Ha sido Registrador interino y Promotor fiscal sustituto de Hijar y Promotor fiscal en comisión de Pina.

En 17 de Abril de 1869 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Belchite, de entrada, del que tomó posesión en 12 de Mayo siguiente.

En 9 de Octubre de 1871 se le trasladó al de Valderrobres. En 13 de Noviembre de 1879 al de Boltaña.

En 9 de Junio de 1881 al de Valderrobres.

En 23 de dicho mes y año nombrado para el de Boltaña. En 8 de Diciembre de 1882 se le promovió al de Lérida; tomó posesión el 12 del mismo mes.

En 5 de Marzo de 1883 se le nombró Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Huesca, posesionándose en 19 del mismo mes.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: La situación económica de las Islas Filipinas, sibien es en el año actual más favorable que en el anterior, dista bastante de la prosperidad que debe esperarse de aquellas fértiles provincias. Su situación geográfica y los rigores del clima son rémoras constantes al desarrollo de la riqueza; necesitan aquellos pueblos producir muy barato para compensar el costoso trasporte de sus frutos á los mercados consumidores, y de otro lado tienen que luchar con la carestía de los artículos que importan para satisfacer sus necesidades, á lo cual se agrega que los trastornos de la naturaleza en las aludidas latitudes producen con frecuencia la ruina y destrucción de las poblaciones y la pérdida de las cosechas. Por tales razones, el Ministro que suscribe ha creído indispensable, antes de redactar el presupuesto que ha de regir en el presente ano económico, procurar reducir los gastos públicos á la menor cifra posible; organizar la Administración de Filipinas, de forma que dentro de las fuerzas contributivas del país pueda ser más eficaz su acción pretectora y reformar las rentas é impuestos, de modo que sin aumentar sensiblemente el gravamen, sean más productivos, merced á mejoras en la distribución y forma de cobranza.

V. M. se ha servido prestar su Real aprobación á diferentes medidas propuestas con este objeto, y como consecuencia de ellas el Ministro de Ultramar tiene el honor de presentar el adjunto proyecto de presupuesto, en el que reducidos los gastos en medio millón de pesos próximamente, comparado con el que hoy rige, quedan cumplidamente cubiertos todos los servicios; mejorados los de administración de justicia y gobierno provincial, que exigían de una manera apremiante las reformas realizadas por los decretos de 26 de Febrero último; extendida la acción administrativa á territorios que formando parte integraute de nuestra nacionalidad reclamaban los medios de entrar en el concurso de los pueblos civilizados para contribuir á la prosperidad de la patria, y atendidas otras necesidades importantes de la Administración y de la Hacienda pública.

Esta economía, sin embargo, no ha podido traducirse en disminución de los gravámenes, ya porque éstos no son de tal naturaleza que dificulten el desarrollo de los intereses materiales, ya porque calculados sus productos con algún exceso en el año anterior, la experiencia ha demostrado la necesidad de reducir las cifras en algunos impuestos nuevos, cuyos verdaderos rendimientos no pudieron ser previstos con exactitud en los primeros tiempos de su establecimiento.

Para los cálculos de ingresos que hoy se hacen ha tenido presente el Ministro que suscribe, no sólo la recaudación conocida de los primeros nueve meses del ejercicio de 1885-86, que se eleva á la suma de 7.822.365'30 pesos (que lógicamente debe ascender á 11 millones en el último trimestre y período de ampliación), sino el resultado probable de la reforma de 16 de Mayo último, relativa al Sello y Timbre del Estado, y el que es lícito esperar del decreto adjunto respecto de la contribución industrial y de las patentes especiales de expendición de vinos y licores; reformas reclamadas por la experiencia, propuestas por las Autoridades del Archipiélago, y que han de venir á reforzar los ingresos, á la par que conducen á la mejor distribución de las cargas públicas.

Si en el año de este presupuesto continúa el progreso que viene realizándose en las provincias del Archipiélago, á pesar de la lucha que sostienen con la inclemencia de los elementos y con los países de producciones similares, la liquidación corresponderá a los ingresos calculados.

Dar mayor impulso á las mejoras materiales reclamadas por aquellos pueblos es objeto de preferente cuidado por parte del Ministro que suscribe, y si en el adjunto proyecto no se indican la mayor parte de los recursos con que se ha de atender á tan importantísimo servicio, es porque la serie de medidas que al efecto hayan de dictarse no producirán aumento de gastos en el actual año económico, ni tal vez en el próximo venidero.

Para normalizar el estado de la Hacienda es conveniente traer al Tesoro sumas considerables que proceden de arbitrios creados para la ejecución de servicios públicos y que hoy se hallan en Cajas especiales, donde sin mayor garantía que la del Erario, privan á éste de las ventajas que lleva consigo el poder disponer de fondos, que cuando no son de inmediata aplicación al objeto para que se destinan, evitan el contraer Deuda flotante.

A este fin van dirigidas la autorización consignada en el párrafo segundo del art. 8.º del adjunto proyecto de decreto y la disposición terminante que se establece en el art. 9.º del mismo. La primera se funda sobre los principios más elementales de contabilidad, que reclaman la unificación del Tesoro; y la segunda porque, aparte de las consideraciones expuestas, no parece razonable que el producto de los arbitrios destinados á las obras del puerto de Manila se halle fuera del Tesoro, donde estará perfectamente garantido, conservándose en la Caja de Depósitos, en cuenta corriente abierta en análogas condiciones á las ordinarias establecidas por el Banco Español Filipino.

Al mismo objeto de normalizar la gestión económica van dirigidas las demás disposiciones del proyecto de decreto, reproducción, unas de las consignadas en el de 25 de Julio del año anterior, y conducentes otras á seguir reduciendo los gastos y procurar el
mejor orden en los servicios.

Merece sin embargo llamar la atención de V. M. el precepto que se consigna en el art. 43, reduciendo el interés que hoy satisface la Caja de Depósitos. Se creó ésta hace 20 años, como medio de allegar recursos al Tesoro para regular el pago de sus obligaciones por medio de una especie de Deuda flotante á tipos de interés no sujetos á la avaricia de la usura. Entonces

se fijaron los mismos tipos de interés que ahora se consignan en el proyecto adjunto; pero fué necesario elevarlos, porque el estado general de los negocios en el país hacía que el dinero tuviese mayor aprecio, puesto que fácilmente encontraba colocación con segura garantía y mayor beneficio del abonado por la citada dependencia.

Por fortuna en estos 20 años se ha aumentado considerablemente el movimiento mercantil, ha tomado grandes proporciones el crédito, y habiendo exuberancia de metálico ha acudido á la Caja de Depósitos en busca de un interés superior al que puede obtener en operaciones que ofrezcan positiva garantía, en términos de que en fin de Abril último ascendían á 4.450.174 pesos fuertes los depósitos voluntarios á plazo fijo, de los que 4.383.619 eran por un año, dato que demuestra la necesidad de contener la corriente que, trayendo á la Caja de Depósitos mayor suma de la que necesita para el objeto á que respondió su fun la lóu obliga al Tesoro á pagar un interés superior al corriente, y por cantidades que no ntiliza en forma que compense el exceso de precio que satisface.

Con la reducción del interés llegarán los depósitos en el establecimiento que nos ocupa á un justo límite, sirviendo de caja de economías, y aliviando al Tespro de la pesada carga de contratar directamente Deuda flotante; y si contra todas las previsiones disminuyese de una manera considerable el capital de la Caja, con la autorización concedida por el decreto de 25 de Julio citado, en su art. 12, que se reproduce, tendrá medios el Ministro que suscribe de llegar á la liquidación de aquélla, si por esta causa se hiciese indispensable.

Tales son, Señora, los fundamentos sobre que descansan los proyectos de decreto y de presupuesto adjuntos, que de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 27 de Julio de 1886.

SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Germaan Gamazo.

## REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en las Islas Filipinas durante el año económico de 1886-87 se presuponen en 11.260.979'01 pesos, distribuídos por secciones, capítulos y artículos, según el pormenor que expresa el adjunto estado letra A. De esta suma se consagran 209.364'24 á formalizar pagos realizados en ejercicios anteriores, quedando como gastos líquidos á satisfacer la cantidad de pesos 11.051.614'77.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en las mismas Islas durante el expresado año se calculan en 11.154.379 pesos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que comprende el estado letra B.

Art. 3.º Se aprueba el presupuesto extraordinario de gastos, estado letra C, importante 62.000 pesos

distribuído en servicios de Gracia y Justicia y Hacienda, que se cubrirán con recursos de Deuda flotante á reintegrar con los sobrantes que resultan en el presupuesto ordinario.

Art. 4.º Durante el ejercicio corriente se procederá á la revisión de las bases establecidas para la exacción del impuesto de cédulas personales, procurando la igualdad posible entre las clases sujetas al Provincial que creó el decreto de 12 de Julio de 1883 y las que de este último se mantienen exceptuadas.

Art. 5.º A contar desde el presente ejercicio quedará refundida en la contribución general de Industria y Comercio la especial establecida para los chinos, ajustándose á las modificaciones hechas en las tarifas vigentes, en virtud de la autorización concedida por el art. 13 del decreto de 25 de Julio del año anterior, con el fin de comprender en ellas los conceptos de la especial que regía para aquéllos, en armonía con la índole de sus industrias y la forma en que las ejercen.

Art. 6.º Las tarifas de patente por la expendición de vinos y licores en el Archipiélago, se ajustarán en el presente año económico á los tipos siguientes:

Los expendedores al por menor de alcoholes que vendan al propio tiempo Tuba y Basy pagarán sobre la cuota ya fijada de 10 pesos el 50 por 100 de la que corresponde á la venta de estas últimas bebidas.

Art. 7.º Fuera de las modificaciones que comprenden los artículos anteriores, seguirán en la importancia y cuantía que hoy tienen por disposiciones vigentes los demás impuestos establecidos en el Archipiélago.

Art. 8.º Durante el ejercicio de este presupuesto continuarán afectos los fondos locales á las obligaciones señaladas por las disposiciones vigentes en la forma y proporción que expresan los diversos capítulos y artículos que el mismo comprende.

El Ministro de Ultramar, no obstante, podrá fijar la cantidad con que trimestralmente deban contribuir los fondos locales al presupuesto general, declarándolos en consecuencia exentos de toda participación en las obligaciones del mismo presupuesto.

Art. 9.º Se deroga el art. 24 del reglamento orgánico de la Junta del Puerto de Manila, fecha 17 de Agosto de 1880, en cuanto dispone el ingreso en el Banco Español Filipino de los fondos procedentes de los arbitrios creados por el Real decreto del mismo año para atender á dichas obras.

Los fondos de esa procedencia existentes en aquel establecimiento, en el día en que se publique este decreto en la Gaceta oficial de Manila, pasarán á la Caja de Depósitos en el concepto de depósito voluntario, sin interés, y en esta forma tendrán ingreso cuantos se recauden en adelante, librándose por la Junta contra dicha Caja las cantidades que exija el desenvolvimiento de las obras y las atenciones propias de la Corporación.

Queda asimismo derogado, con relación á la Junata de obras del puerto de Manila, el art. 24 del reglamento de la Caja general de Depósitos, y en consecuencia el Gobernador general, de acuerdo con el Intendente de Hacienda, dictará las disposiciones oportunas para que el pago de los libramientos no sufra demora ni se entorpezca en lo más mínimo por razón de esta reforma la acción de la Junta en el desempeño de su cometido.

Art. 10. El Gobernador general del Archipiélago, de acuerdo con los Jefes superiores de los diferentes ramos de la Administración, dispondrá lo conveniente para que en los edificios que son propiedad del Estado se establezcan cuantas oficinas permita su capacidad y condiciones, no consintiendo que disfruten habitación dentro de las casas destinadas á oficina más que aquellos funcionarios que por razón de su cargo y conforme á las prescripciones vigentes tengan deber ó derecho de ocuparla.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno par

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para aplicar á los empleados del ramo de Telégrafos los preceptos de la legislación común de los empleados públicos, cuando cometiesen faltas en el servicio de Correos que ha de serles confiado.

Art. 12. Se declaran subsistentes las disposiciones que comprenden los artículos 7, 8, 9 y 10 del decreto de 25 de Julio de 1885, aprobando los presupuestos para el año económico de 1885-86.

Art. 13. Durante el ejercicio de este presupuesto podrá contraerse Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta en cantidad equivalente al 25 por 100 del total importe de los gastos autorizados. Dentro de este límite podrán adquirirse sumas á préstamo, ó realizar cualquier operación de Tesorería; pero sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público podrá traspasarse el máximum antes fijado para allegar fondos por este concepto.

Art. 14. Los depósitos que se constituyan ó renueven en la Caja de Depósitos de Manila desde el día siguiente á la publicación de este decreto en la Gaceta oficial de aquella capital devengarán el interés siguiente:

Los existentes hasta el día antes fijado seguirán devengando el interés con que fueron constituídos, ínterin no llegue el día de su vencimiento.

Art. 15. Queda subsistente la autorización concedida al Ministro de Ultramar por los artículos 12 y 13 del decreto de 25 de Julio antes citado para allegar fondos con destino al reembolso de la efectividad de las imposiciones voluntarias de la Caja de Depósitos, y para hacer en el trascurso de este año las modificaciones y economías compatibles con la mejor ejecución de los servicios, así como para introducir en las rentas é impuestos las reformas que reclame el interés del Estado y el crédito del Tesoro.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar. Cormeries Comercias.

	ESTADO LETRA A			ió.	u <u>i</u>		CRÉDITOS P	RESUPUESTOS
RESUMEN del de Julio de	presupuesto de gastos de las Islas Filipin e 1886 á fin de Junio de 1887.	as para el po	críodo de 1.º	Capítulo	Artículo	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por articulos.  Pesos.	Por capitulos.
Capítulos.	designación de los gastos	Por artículos.  Pesos.	Per capítules.  Pesos.		3.° 4.° 5.°	Idem para el Archivo de Indias y gastos de obras de estantería y otros en el mismo Idem para el Consejo de Filipinas Idem para publicaciones y adquisición de objetos del Archipielago Filipino y Golfo de	1.190 50	e in only
,1.•	SECCIÓN FIRENCESA. — OBLIGA- CIÓNES GENERALES CAPÍTULO PRIMERO.—Asignación para gastos del Ministério de Ultramar.—Personal.			3.0	Único.	Guinea  Capítulo III.—Caja de inútiles y huerfanos de las guerras de Ultramar.  Para esta atención.	3.000 **	13.454
1.0 2.0 3.0 4.0 5.0 6.0	Sueldo del Ministro. Secretaría. Negociados especiales. Comisión de Codificación Archivo de Indias. Consejo de Filipinas	2.040 34.782 3.859 306 2.533 9.900	53 <b>.≰</b> 20	4.° 5.°	Único.	Capítulo IV.—Atenciones de Fernando P60.  Para esta atención  Capítulo V.—Tribunal de Cuentas.  Personal  Material.	86.780 1.200	57.511'14
2. 6. 2. 6. 1. 6. 2. 6.	Capítulo II.—Asignación para gastos del Mi- nisterio de Ultramar.—Material.  Asignación para gastos del Ministerio y para conservación del edificio que ocupan sus de- pendencias.  Idem para la Comisión de Codificación	8.840 374	<b>55.5</b> 20	6.0	1.° 2.° 3.°	Capítulo VI.—Consignaciones.  Consignación al Duque de Veragua  Idem del Marqués de Bedmar  Idem á los Sultanes y Dattos de Joló y Mindanao	4.000 1.500 6.100	67.980

70			créditos p	RESUPUESTOS	ıή	ý		CRÉDITOS PR	RESUPUESTOS
Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.	Capítulos.	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por articulos.  Pesos.	Por capitulos.
7.0		CAPÍTULO VII.—Pensiones.	619.000			1.0	Capítulo V.— <i>Culto y Clero</i> .—Personal.	78.056	
	1.° 2.° 3.°	De Montepío civil	$213.000 \\ 122.000 \\ 5.000$			2.° 3.°	Idem parroquial	577.782°25 890	
8.0	o.	CAPÍTULO VIII.—Retirados.	and the anymhile while demokratical and the second in some	340.000	6.º		Capitulo VI.—Culto y Clero.—Material.	THE SOURCE STATE OF THE CONTRACT AND THE CONTRACT AND A	656.728 25
	1.° 2.°	Retirados de Guerra y MarinaIdem del Resguardo de Hacienda	300.000 $30.000$	2/20, 000		1.° 2.°	Clero catedralIdem parroquial	$7.159 \\ 15.746$	
9.0		Capítulo IX.—Jubilados de todos los ramos.	particle field community addressed referred to the desired	330.000		3.0	Capilla del Vicepatronato	1.126	24.031
	Único.	Haberes de esta clase	¥	100.000	7.0	·	Capitulo VII.—Misiones de Jesuítas.— Personal.		•
10	Unico.	Capítulo X.—Cesantez de todos los ramos.  Haberes de esta clase	»	60.000		1.° 2.°	Casa-misión en Manila Misiones en Mindanao, Basilán y Joló	5.500 40.000	45 500
11		Capítulo XI.—Pasajes y haberes de navegación de empleados civiles.			g.°		Capítulo VIII.— <i>Misiones de Jesuitas.</i> — Material.	And other the Committee transactions are an executative as one	45.500
10	Unico.	Para esta atención	<i>»</i>	12.000	Character American	1.° 2.°	Trasporte y equipo de misioneros	10.000	
12	Unico.	Intereses de la Caja de Depósitos	<b>&gt;</b>	349.189		3.0	Presentes para atraer las tribus salvajes	5.400	15.900
13	*	Capítulo XIII.— Amortización de billetes del Tesoro.		15 600	9.°	1.0	Capítulo IX.—Asignaciones piadosas. Asignación al Comisario colector	350	
14	Unico.	Para esta atención	*	15,000		2.° 3.°	Idem al Colegio de misioneros	$23.000 \\ 100$	
	Unico.	Para la compra de hoja de tabaco con destino al surtido en parte de las Fábricas de la Pe-		,		4.° 5.° 6.°	Idem id. al de Santa Clara	$\begin{array}{c} 2.81750 \\ 100 \\ 200 \end{array}$	
15		nínsula	<i>&gt;&gt;</i>	۶		7.° 8.°	Idem al Hospicio de San JoséIdem al íd. de San Lázaro	120 500	
-	1.0	cerrados.  Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen	D 030.00		10	9.0	Para la procesion del Santo Entierro  Capítulo X.—Gastos de la publicación de la	100	27.287-50
	2.0	de crédito legislativo	3.913·82 (Memoria.)	•	10	Unico.	Bula.  Para edictos y demés gastos de esta atención.		*
			a charles against a common and a company of a	3.913.82	11		Capítulo XI.—Resullas de presupuestos cerrados.		
		Total de la Sección primera  DISPOSICIÓN ADICIONAL		1.424.267°96		1."	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	29.867'47	
		Se considerará autorizado el crédito del capítulo 14, artículo único, «Adquisición de taba-				2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
		co,» en una cantidad igual al importe de los castos que ocasione durante el año económico					Total de la Sección tercera	Contraction of the property of	29.867'47
		la compra de tabacos con destino al surtido en parte de las Fábricas de la Península, en el caso de que así se disponga para dicha época en la	•					, , , , , , <b>, , , , , , , , , , , , , </b>	AND RECORDER OF A SERVICE PROPERTY CALCULAR STATEMENT
		de que así se disponga para dicha época en la resolución que se dicte en el expediente ins- truído al efecto.			1.0		SECCIÓN CUARTA.—GUERRA CAPÍTULO PRIMERO.—Administración superior.—		And the second of
		SECCIÓN SECUNDA—ESTADO				1.0	Personal. Sueldo del Capitán general Subinspección de infantería, caballería, Guar-	»	
1.0	7.0	CAPÍTULO PRIMERO.— Cuerpo Diplomático y Consular.—Personal.	29.000			2.° 3.°	Subinspección de infantería, caballería, Guar- dia civil y Carabineros	41.175	
	7.° 2.°	Cuerpo Diplomático	21.000	50.000		4.0	ción de Archivo de la Capitanía general Cuerpo de Estado Mayor de plazas	35.905 $21.045$	
2.*		Capítulo II.—Cuerpo diplomático y consular.— Material.				5.° 6.° 7.°	Gobiernos y Comandancias político-militares Artillería, Plana mayor y personal subalterno. Ingenieros, íd. íd. íd	131.208 26.861 57.960'50	
	1.° 2.°	Material del Cuerpo DiplomáticoIdem del íd. Consular	$\frac{2.500}{7.000}$	9.500		8.° 9.°	Cuerpo Jurídico militar	$12.000 \\ 74.835$	
3.0		Capitulo III.—Gastos extraordinarios.		<i>3.000</i>	2.0	10.	Idem de Sanidad militar  CAPÍTULO II.—Administración superior.—	85.000	485.989'50
4.6	Único.	Para esta atención	*	6.000	2.	1.0	Material.	3.760	
	1.0	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	*	<b>&gt;</b>		2.0	Capitanía general y Estado Mayor	$\frac{1.800}{2.455}$	
	2.0	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)			3.° 4.° 5.°	Cuerpo de Éstado Mayor de plazasldem Jurídico militarIdem administrativo del Ejército	$\begin{array}{c} 180 \\ 4.610 \end{array}$	
		Total de la Sección segunda		65.500		$^{6.^{ m o}}_{7.^{ m o}}$	Idem de Sanidad militarSubdelegación castrense	738 150	13.693
		SECCIÓN TERROTERA.—GRACIA		据374年374906775-565774至3724日5764768356835685765799	3.0	1.0	Capítulo III.—Cuerpos del Ejército.—Personal. Infantería.	849,806,59	10.000
1.°		Y JUSTICIA.  Capítulo primero.—Tribunales.—Personal.				2.° 3.°	ArtilleríaIngenieros	$407.511^{\circ}55$ $77.623^{\circ}32$	
2.0	Único.	Audiencias de Manila y de Cebú	*	<b>125</b> .908	A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR	4.° 5.° 6.°	Caballería Brigada sanitaria. Sección de inválidos.	41.339.09 13.470.28 1.125	
	1.º 2.º	Audiencia de Manila	$\frac{1.500}{1.400}$			7.° 8.°	Reclutamiento del EjércitoInfantería de Marina	24.721'45 35.457'44	
	3.0	Gastos del Ministerio fiscal y pago de escribientes	600			9.0	Gratificación de agua á la fuerza destacada en Cavite	52'92	1.451.107'64
	[4.° 5.°	Pago de escribientes de las Escribanías de Cá- mara	1.400 4.540		4.0		CAPÍTULO IV.—Jefes y Oficiales que no corres- ponden á otro capítulo determinado.	A - A - A - A - A - A - A - A - A - A -	1.101.107
	6.° 7.° 8.°	Ejecuciones de justicia	300 500 750		C)	2.0	Comisiones activas del servicioCuadro eventual.	50.820 $107.445$	
	9.° 10	Gastos de las Secretarías	500 400		5.º	3,0	Pagas de navegación	50.150	208.415
	$^{11}_{12}_{13}$	Gratificaciones. Escribientes de Secretaría. Alquileres.	$\frac{400}{112}$ 1.900		,,.	Único.	Material.  Suministro de pan, arroz, palay y zacate	»	162.286.46
	13 14 15	Ejecuciones de justicia.  Gastos de justicia.	300 200		6.9		Capítulo VI.—Acuartelamiento.—Material. Para esta atención	- vi - 1 - 3-15	69.559'63
3.*		Capítulo III.—Juzgados de primera instancia.—		14.802	7.0	omeo.	CAPÍTULO VII.—Hospitales.—Personal	),	SURRED VO
	1.•	Personal.  Alcaldías mayores	189.412	, or N		1.° 2.°	y material.  Personal eclesiástico  Material de hospitales	10.568	
	2.0	Comandancias y Gobiernos con atribuciones judiciales	744	"sė	8.°	۶."	CAPÍTULO VIII.—Trasportes militares.—	111.003/11	127.875'71
	3.0	Juzgados eclesiásticos	19.400	209.556	pa <sup>2</sup>	Único.	Material. Para esta atención		244.600
4.0		Capítulo IV.—Juzgados de primera instancia.— Material.	11. 2.3		9.°	Único.	Capítulo IX.—Artillería.—Material. Para esta atención	» · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	141.790
	1.° 2.°	Jueces pesquisidores	2.000 1.500	3.500	10.		Capítulo X.—Ingenieros.—Material. Para esta atención	a	<b>250.00</b> 0
	1.			0.000	ı	onico.	TOTAL ODDA ANDMOTOTISSES SESSES SESSES SESSES SESSES SESSES SESSES	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	

Contract Not Applient of subjective subjec	ń	zά		CRÉDITOS PRI	ESUPUESTOS		ซ		CRÉDITOS PRI	ESUPUESTOS
Control   Person   Control   Person   Control   Person	Capítulos.	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	,		Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS		-
10   Control National Accordance   1   2000   1   1   1   1   1   1   1   1   1	11	-/-						SECCEON SEXTA—MARINA		
Control Mills	12	Unico.		» ,	16.484	1.0				
December   Control Active   Control Ac		Único.	Para esta atención	»	20.000		$\Gamma_{o}$		55.471	
1-   Contract National Section   Contract National Secti	13	Único.		э	7.781.25		$3.^{\circ}$	Cuerpos de la Armada	178 383′42 40,47d	
Company	14		Capítulo XIVResultas de presupuestos				4.0	-	21.072.50	295.462192
Page 1   Control   Page 2   Page 2   Page 2   Page 2   Page 3		1.•	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen	000,400,00		2.0				
Terral of the Arterion Security Conference   1000		2.0	Idem que resultan sin pagar por las cuentas de-				2.0	Cuerpos de la Armada		
SENCEPTION   CAPTION   A CAP			mmuyas	(memoria.)	202.482 22			tos y servicios semafóricos		
Fig.   Control   Properties   Control   Properties   Pr	1		TOTAL de la Sección cuarta			<b>9</b> 0	4.		18.007-00	247.871.37
Section   Sect			SECCEON QUENTAHACIENDA			Э.	x*= •	Personal.		~ () 4
State   Stat	1.0					4.0	Unico.		*	194.572°36
2		2.0	Intendencia general de Hacienda				<b>7</b> 0 ·	Material.	150 189449	
Contract		3.° 4.°	Tesorería íd. de íd Escribanía de íd	800			$2.^{\circ}$	Medicinas	9.000	
2.		6.0	Idem id. de Rentas y Propiedades	46.720		5,0		Capitato V - Americal - Porsonal	actuals. If his Address his no acceptable anticides things a philosophic action	239.432(49
Carbraco   L  Administration   Section		8.0	Idem id. de Loterias. Idem de la Aduana de Manila.		271-840	9.	1.0	Dependencias militares, Oficiales de mar y	TAM OF LAD	
1-   International general of Theorems	2.*		CAPÍTULO II.—Administración central.— Material		271.040		2.0			220 84548
1.		$\frac{1.0}{2.0}$	Intendencia general de Hacienda		e de la companya de l	6.0				0000000
1		3.° 4.°	Tesorería íd. de íd	6,500				y edificios, Escuela de maestranza y fietes	315.212	
2		6.°	Administración central de Impuestos directos. Idem íd. de Rentas y Propiedades	1.075			2.0	gratificaciones á la Sección de guardias de	or voruse	
2.			Idem Id. de Loterias. Idem de la Aduana de Manila		16 571		3.0	Nuevas construcciones		500.649456
2-5	3.°	10			10.0711	7."				
Carirmo IV Cuergo de Carebineros, personal.   145.05075   185.54741			personal		"		1.0	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen	~	
1.   Campo de Carachimera, personal.   145.050229   183.14741	4 0			destroyed and destroyed the control of the control	202.118		2.6	Idem que resultan sin pagar por las cuentas		
1.   Personal chainfulctuitivo	di .	1.9	Cuerpo de Carabineros, personal					пеннычая	(Memoria.)	14.754.53
Personal administrative		۵		00.401 AI.	183.547'41			Total de la Sección sexta		2.423.518'91
Cariruto VI.—Gass de Moselet.—Material.   Colore grande de Operation.   Colore grande de Colore de Integral de Colore grande de Colore de Integral de Colore grande de Colore grande de Colore grande de Colore grande g	5.9		Personal administrativo					secceón setara—gobernación		
1.9   Gasko de secritorio   500   1.0		2.		21.800	36.350	1.°		Capítulo primero. — Gobierno general y de provincias. — Personal.		
Conserve de presente de preference   2.00	6.6		Gastos de escritorio					Gobierno general y su Secretaría	67.200	
1.00		$3.^{\rm o}$	Combustibles	2.000	•		3.0	las islas Carolinas y Palaos		
1.			Conservación y entretenimiento de la maqui-	· January Complete	•		4.0	Personal de la lancha de vapor del Gobierno general	1.008	901 Test
1.º   Alquileres de edificios.   23,559-60   11,000   2.º   Reparaciones cordinarias de edificios.   11,000   1.º   Golterno general y su Secretaria.   1,000   1.º   Recreminato y conservación del mobiliario   1,000   1.º   1.º   1.000	77 0			Acceptable administration and a second of the Property of the	9.800	2.0		Capítulo II. — Gobierno general	mineralisis and even incompletance distance sugar expension or con-	221,100
1.000			Alquileres de edificios	23.959·60		-	1.0		1.000	
5.º Impresiones. 95005 6.º Alumbrado y limpieza de calles. 95005 8.º Caritulo VII.—Premios de recandación y genetición. 1.º Premio de expendición y recandación de cedulas. 1.002 2.º Malundo y limpieza de calles. 95005 1.º Premio de expendición y recandación de cedulas. 1.002 3.º Idem id. sobre la contribución industrial y de comercio. 1.002 3.º Idem id. sobre la contribución industrial y de comercio. 1.002 5.º Idem de expendición de ciectos timbrados y bulas. 1.002 5.º Idem de substitución de industrial y de comercio. 1.002 5.º Idem de substitución de ingresos indebidos. 1.000 6.º Idem de substitución de ingresos indebidos. 1.000 142.807:30 1.º Devoluciones de ingresos indebidos. 1.000 1.º Devoluciones de ingresos e indebidos de sorresos des comercion de la general de la dissistración. 1.000 1		3.0	Traslación de caudales	16.000			2.0	Entretenimiento y conservación del mobiliario del Palacio del Gobierno general	1.000	
1.   Premio de expendición   Sependición		5.0	Impresiones	66.179			4.0	Alquiler de casa	1.500	
1.   Premio de expendición y recaudación de cédulas.   1.002	8.0			- Branch Andrews de Antonio Mandrews (A. 1861) - Antonio de P	135.188.65		5.° 6.°	Idem de Albay, Batangas, Bulacán, Ilocos Nor-	900	
Captrulo		1.0	Premio de expendición y recaudación de cé-					nan, Bataan, Camarines Norte, Camarines Sur, Mindoro, Nueva Écija, Tayabas, Zamba-		
3.°   Idem de expendición de efectos timbrados y bulas.   10.000   142.807.90   10.000   10		2.0	Idem de recaudación por el impuesto sobre la				77.0	les, Cagayán, La Isabela y Nueva Vizcaya Gobiernos políticos y político-militares	2.016'62	
1-9   1-9		. 3.0	Idem id. sobre la contribución industrial y de					Pasaje y manutención de quintos útiles para el		
142.807-90   142		4.0	Idem de expendición de efectos timbrados y	*			10	Gastos de la lancha de vapor al servicio del Go-		
Personal.    Capírulo IX.—Minoración de ingresos.—   Directnetes conceptos.   11.000   15.00.000   15.	: (trá		Idem de íd. de billetes de Lotería		142.807'90					20.196'62
1.º Devoluciones de ingrescs indebidos	9.0		CAPÍTULO IX.—Minoración de ingresos.— Diferentes conceptos.			3."	,	Personal.		
Parte que corresponde à los partícipes en las multas y recargos impuestos por Autorida des competentes			Devoluciones de ingresos indebidos			400	Único.		»	<b>[25.36</b> 8
des competentes.  4.° Para satisfacer à la empresa concesionaria del cable telegràfico de Cabo Bolinao à Hong-Kong el producto de la correspondencia.  5.° Participación de la Iglesia y de los fondos locales en las cédulas.  Participación de la Iglesia y de los fondos locales en las cédulas.  A deducir: Importe de las deducciones por Loterias y codulas personales.  Capítulo V.—Dirección general de Administración civil.—Personal.  Unico. Para esta atención.  Capítulo VI.—Dirección general de Administración civil.—Material.  Unico. Para esta atención.  Capítulo VI.—Guardia civil.  1.° Capítulo VI.—Guardia civil.  1.° Capítulo VII.—Guardia civil.  1.° Personal de la Guardia civil veterana.  36.534'94  514.692'  Capítulo VIII.—Comunicaciones.—Personal.  1.° Personal de la Administración central.  77.048'40  7.° Capítulo VIII.—Comunicaciones.—Personal.  1.° Personal de la Administración central.  77.048'40  78.9 Personal de la Administración central.  77.048'40		3.0	Parte que corresponde á los partícipes en las			1		Material.		
cable telegráfico de Cabo Bolinao a Hong. Kong el producto de la correspondencia Participación de la Iglesia y de los fondos locales en las cédulas		4.0	des competentes	Andrew Court Court	ng I <b>rr</b> i.					9 5KA
Capítulo VI.—Personal.  Capítulo X.—Resultas de presupuestos cerrados.  1.° Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.  2.° Capítulo VI.—Guardia civil.  1.° Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.  1.° Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.  1.° Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.  1.° Personal de la Guardia civil.  2.° Idem de la Guardia civil veterana.  36.534'94  104.746'06  1.° Personal de la Guardia civil veterana.  36.534'94  514.692'  1.° Personal de la Administración central.  1.° Personal de la Administración central.  2.° Idem de las Administración central.  36.534'94  1.° Personal de la Administración central.  1.° Personal de la Administración central.  2.° Idem de las Administración central.  36.534'94  19.° Personal de la Administración central.  2.° Idem de las Administración central.  36.534'94  37.048'40		e a	cable telegráfico de Cabo Bolinao a Hong- Kong el producto de la correspondencia	125.000	•	5.0		Capítulo V.—Dirección general de Administra-	Association for the strength on the strength of the strength of	A. 1+M.
A deducir: Importe de las deduceiones por Loterías y cédulas personales.  10 CAPÍTULO X.—Resultas de presupuestos cerrados. 10 Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo. 10 Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.  10 (Memoria.)  104.746'06  104.746'06  104.746'06  104.746'06  104.746'06  104.746'06  104.746'06  104.746'06  104.746'06  104.746'06  104.746'06  104.746'06  104.746'06  105. CAPÍTULO VII.—Dirección general de Administración civil.—Material.  2.044  2.044  36.534'94		<b>5.</b> 9		695.187	7 <sub>16</sub>		Único.	ción civil.—Personal.	»	<b>26</b> .30343 <b>4</b>
Importe de las deduceiones por Loterías y cédulas personales			A deducir:	1 1	* * #3	6.9	·	Capítulo VI.—Dirección general de Administra-		
CAPÍTULO X.—Resultas de presupuestos cerrados.  1.º Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo			Importe de las deduceiones por Loterias y cé-	2.195.187	141 200	· ·	Único.		»	2.044
1.° Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	10		Capítulo X.—Resultas de presupuestos cerrados.	F 5.76 5/200	141.334	7.0	, I'	Capítulo VII.—Guardia civil.	, may per may be no more	
2.º Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas		1.0	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	104.746 06						
1.º Personal de la Administración central 77.048-40		2.6	Idem que resultan sin pagar por las cuentas		The manine	8.0		Capítulo VIII.—Comunicaciones.—Personal.		114.00% U
84.402	goden gegen een	*******	Tomas do la Canada anima	The second section				Personal de la Administración central		
	ABUTAL O		And the state of t	eggistre e flotolik file e e k fi	MANOCHEROSSON STATES SANDARA		• •	6		84.402

	rel.		CRÉDITOS P	RESUPUESTOS		sci		CRÉDITOS P	RESUPUESTOS
Capítulos	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por artículos.  Pesos.	Por capítulos.  Pesos.	Capítulos	Articulos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por artículos.	Por capítulos.  Pesos.
9.0	to Bot or the regulation of the	Capítulo IX.—Comunicaciones.—Material.	Account to any and the second provided by \$10.5 ft. 10.00	The state of the s	+ 12		Capítulo XII.—Comisión agronómica.—	The same of the same section of the same secti	V. Co. C. Co. Ch. section distinguishment
	1.° 2.° 3.°	Gastos de entretenimiento	$32.712 \\ 5.760 \\ 6.612$			Único.		,a	5.740
	4.° 5.°	Conducciones	183,553°50 28,800	257,437°50	13		Capítulo XIII.—Comisión agronómica.— Material.		
10		Capitulo X.—Servicio de sanidad de puertos.— Personal.		291(491.90	14.	Único.	Para esta atención	*	6.39393
	Único.		<i>»</i>	12.872	n and the same of	1."	cerrados.  Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen		
11		Capítulo XI.—Servicio de sanidad de puertos.— Material.				2.0	de crédito legislativo	5.431 <b>'2</b> 4 (Memoria.)	
12	Único.	Para esta atención	,)	3.580				Market ME AME - 40-1 COLO A COLO MARKETONIA COLO DELL'ARRESTANCIA	5.431.24
	Único.	de provincia.  Para esta atención	b	500			Total de la Sección octava		228.118.57
1:3	n*r	Capítulo XIII.—Gastos diversos.—Personal.	,	3.400			RESUMEN GENERAL	Veses.	
14	Único.	Para esta atención	÷	. 0.400		Qanaid	in 1. <sup>a</sup> —Obligaciones generales	1.424.267'9	6
	1.° 2.°	Situados	190 200			500010	2.ª—Estado 3.ª—Gracia y Justicia.	65.500 1.153.080°2	2
	3.° 4.°	Hospitalidades. Gastos de Joló.	10.000	10.390			4. a—Guerra. 5. a—Hacienda. 6. a—Marina.	$3.402.064^4$ $1.244.303^4$ $2.423.518^4$	2
15		Capítulo XV.—Trasportes de deportados y preses.—Material.					7. a—Gobernación. 8. a—Fomento.	1.320.125 <sup>9</sup> 228.118 <sup>5</sup>	$2^{-}$
	1.0	Trasporte de deportados en el interior del Ar- chipiélago	500				TOTAL	11.260,979'0	1
16	2.°	Idem de criminales y socorro de los mismos  Capítulo XVI.—Confinados á presidio.—	200	700	mme 2000 ni belgistikang say	ruo-Albakofee umansoo daa muusiko tap	PTITOTA PRACESSANCEST, AND GT IN SHEEDWALES COPPLACING ANNUAL SERVICE AND ANNUAL SERVICE SERVI	BE BENEZIO MAN PROMOTERA THEOLOGY MONTE CHARGE ACTOR, THE A SHEDH ARM	1785500 MM-Investment (SIX responded at 178 topological Strict Law Law Law Contracting
11,	l'inico	Personal.  Para esta atención		15.134'91			estado letra B		
17	onico.	Capítulo XVII.—Confinados á presidios.—	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	10.104 01	Resun	MEN $del$	presupuesto general de ingresos en las Is	das Filipinas	para el pe-
	1.° 2.°	Materiaf.  Haberes, raciones y demás gastos presidiales	109.065 57		rioc	to de 1.º	de Julio de 1886 á fin de Junio de 1887.	тту — музаул айдарланды жаны байын тайын төмөн төмөө түүлүйдүү	to annual to the distribution of the professional to the contract of the contr
18	.Z."	Trasportes de penados	1.000	110.065-57	10%.	los.		INGRESOS C	ALCULADOS
	1.0	cerrados.  Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen			Capítulos.	Articulos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Por artículos.  Pesos.	Por capítulos.  Pesos.
	2.0	de crédito legislativo	9.103'89			Section of the property		ZESUS,	L.C. O
		finitivas	(Memoria.)	9.103/89			SECCION PRIMEELA.—CONTRIBU- CIONES É IMPUESTOS.		
		Total de la Sección sétima		1.320.125 92	1.0	1."	Capítulo primero.—Impuestos personales. Cédulas personales	4.011.440	
1."		SECULOR OCTAVA.—FOMENTO CAPÍTULO PRIMERO.—Instrucción pública.—				2.° 3.°	Capitación de chinos	290.000 12.000	
	1."	Personal.  Academia de Náutica	1.830.67		2.0		Capítulo II.—Impuestos sobre la propiedad.	at a real few in the teacher of the first of the teacher and the second and the s	4.313.440
	2.° 3.°	Idem de Dibujo y Pintura Cátedras de Contabilidad, Idiomas é Historia	1.213'33 986'66			1.0	Diezmos prediales Impuesto sobre la propiedad urbana	33.000 90.000	
2."	4.°	Observatorio meteorológico	2.141'34	6.172	3.⁰		Capítulo III.—Impuestos sobre la industria.	make tradit of the management of many against a second	123.000
,ε.	1.° 2.°	Capitulo II.—Instrucción pública.—Material.  Academia de Náutica	133°34 503°34			1.° 2.°	Patentes industriales	$900.000 \\ 418.500$	
	$^{3.^{ m o}}_{4.^{ m o}}$	Cátedras de Contabilidad, Idiomas é Historia Asignación al Colegio de Santa Potenciana	293°33 4.662		4.0		Capítulo IV.—Consumos.		1.318.500
	5.° 6.°	Idem á los Colegios de San Juan de Letrán y Santa Isabel Observatorio meteorológico	1.291 1.477'34			Único.	Consumo sobre bebidas, sustancias alimenticias y tabaco	357.000	011
3."		CAPÍTULO III.—Obras públicas.—Personal.	AND TO SERVICE AND THE PROPERTY OF THE SERVICE AND THE SERVICE	8.360°34			Total de la Sección primera	di sa sa ng fiya a paga pagalaya sa sa ngadisina dagagaganan narri sah	357.000 6.111.940
• 4	Único.	Para esta atención	* >>	42.296.33			SECCIÓN SEGUNDAADUANAS.		ANY OF POMESTICAN ASSESSMENT SCOTT PROGRAMMY CONTRACTS
4"	1.° 2.°	CAPÍTULO IV.—Obras públicas.—Material. Indemnizaciones	6.000		Único.	~	Capítulo único.—Advanas.		
ŏ."	٠.	Capítulo V.—Carreteras.—Material.	3.120	9.120		1." 2." 3."	Derechos de importación y exportación  Comisos, multas y recargos  Depósito mercantil de Manila	$2.125.000 \\ 5.000 \\ 1.000$	
	1." 2.°	Estudios y nuevas construcciones	2.000 200		a Divinitira de la Carta de Ca	4.0	Impuesto de navegación	45.000	2.1766.500
<b>13.</b> 0		Capitulo VI.—Ferrocarriles.—Material.	profession of the second secon	2.200	and the second		Total de la Sección segundo		2.176.500
× 0	Único.	Estudios y obras nuevas	*	*			SECCEÓN TERCHEL - RENTAS	•	
1	Único	Capítulo VII.—Aprovechamientos de agua, ríos y canales.—Material. Estudios y obras nuevas	v.	2.000	1."		ESTANCADAS.  Capítulo primero.—Anfión.		
8.6		Capítulo VIII.—Navegación marltima.—	2	<i>∞.</i> 000	2."	Único.	Producto de las contrata del anfión	<b>»</b>	482.700
	1.0	Personal. Puertos	<i>»</i>	e e e e e e e e e e e e e e e e e e e		1.º 2.º	Papel selladoSellos de documentos de giro	225.000 45.000	•
9.0	2.°	Faros	2.838*66	2.838466		3.° 4.° 5.°	Idem de Correos	120.000 95.000 24.000	. 8
	1.0	Inspección general, y personal superior facultativo.	105.850		The second secon	$^{6.^{o}}_{7.^{o}}$	Sellos de recibos y cuentas	» 21.000	
23.45	2.0	Jardín Botánico de Manila	666'67	106.516467		8.° 9.° 10	Sellos para derechos de firma.  Idem de pasaportes.  Idem de Telégrafos.	$\begin{array}{c} 45.000 \\ 2.400 \\ 139.000 \end{array}$	
10	1.0	Capítulo X.—Montes.—Material. Inspección general. Servicio ordinario	27.410		3.0	4.(7	Capítulo III. — Comisos y timtres	100.001	716.000
্পাক	2.°	Jardin Botánico de Manila	2.000	29.410		1.0	de periódicos.  Comisos de Rentas Estancadas	400	
11	Único.	Capítulo XI.—Suscriciones y compra de libros. Para esta atención	×	1.700			Timbres de periódicos.	9.000	9.400
					•				•

70	15.		INGRESOS C	ALCULADOS	.35,	S.		INGRESOS	CALCULADOS
Capitules	Articalos	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Por artículos.	Por capítulos.  Pesos.	Capítulos.	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Por artículos.  Pesos.	Por capítulos.
4.0	Unico.	Capitulo IV.—Juego de gallos. Producto de esta renta.	»	149.039		The second second second second second	SECULON SÉTIMA.—INGRESOS DE GUERRA Y MARINA	* Transcommunical of the control of the control	removablement contraction and an extension of the second
		Total de la Sección tercera	· · • • · · · · · · · · · · · · · · · ·	1.357.139	Único.	1.0	Capitulo único.—Diferentes conceptos.  Venta de efectos inútiles para el servicio  Derecho á la grada ó varadero del Arsenal	3.500	
y		WECCESS CULSEE A LOTERIAS				2.0	Derecho a la grada o Varadero del Arsenal	1.000	4.500
Unico.	1.0	Capitulo único.—Loterías.  Venta de billetes: Importe de la venta de billetes en los sorteos ordinarios y extraor- dinarios					Total de la Sección sétima	· : · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	4.500
		Premios caducados. 21.000  2.021.000					RESUMEN GENERAL	pasos	
		A deducir: Por el valor total de los premios que hay que pagar en los sorteos ordinarios y extraordinarios 1.500.000	521.000			Secció	n 1.ª—Contribuciones é impuestos	6.111.9 2.176.5 1.357.1	600 .39
	2.0	Efectos rifados: Por el 4 por 100 de impuestes sebre los efectos rifados	4.000	525.000		Accordings  Accordings  Accordings	4.ª—Loterías. 5.ª—Bienes del Estado 6.ª—Ingresos eventuales 7.ª—Idem de Guerra y Marina	525.6 247.8 731.8 4.8	300 500
		Total de la Sección cuarta	• • • • • • • • • • • • •	525.000			TOTAL	11.154.3	379
		SECCIÓN QUENTA — BIENES DEL ESTADO		E 4-22, TORKISH ZHON MINISTERIOR ZHALLING MANAGA MA	#N/yes/nativacion/interaginate/menti	BROWNESS AND PORCESS OF SHIP FRANCES		producently restricted to service the service the service to service the service to service the service the service to service the service	OCCUPATIONS DELLOS NOV. 4 from prostinomento.
1.0		Capítulo primero.—Productos en renta.					ESTADO LETRA C.		
	1.° 2.° 3.°	Alquileres de edificios.  Canon por pertenencias de minas. «  Productos forestales	$2.900 \\ 100 \\ 100.000$	103.000			extraordinario de gastos para las Isla lio de 1886 á fin de Junio de 1887.	s Filipinas er	n el período
2."	1.0	Capítulo II.—Productos en venta. Terrenos del Estado	100.000	100.000	gaphining or again shirth pagings - may hillinin	managani di serina di seleni i seleni i seleni i s		CHANAD TENA C. TO	
	1.° 2.° 3.°	Venta de edificios.  Idem de efectos inútiles	$100.000 \\ 41.800 \\ 3.000$	144 900	Capítulos.			Por artículos.	Por capítulos.
		Total de la Sección quinta		$\frac{144.800}{247.800}$	Cal	#1 140 OF SERVICE SERV	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Pesos.	Pesos.
		SECCIÓN SEXTA.—INGRESOS EVENTUALES		ного сыя профинестромогу (пак в использовального			Capítulo primero.— Gracia y Justicia.— Artículo único.		
1.0	1.0	Capítulo primero.—Diferentes conceptos Mesadas eclesiásticas.			Unico.	las R	namentos y vasos sagrados en las parroquias de a creación, á 500 pesos cada una con arreglo á eales cédulas de 4 de Abril de 1605 y 13 de Mayo		
	2.° 3.° 4.°	Medias annatas seculares. Oficios vendibles y renunciables	1.000 $400$ $21.000$				59	2.000	
	5.° 6.° 7.°	Devoluciones  Beneficios en los giros de libranza  Correos  Venta de libros impresos.	$50.000 \\ 15.000 \\ 5.000 \\ 100$		Único.	Reparae arrui comp Recons	ción y ensanche del edificio Tribunal de Cuentas nado por los terremotos de 1880 (terminación leta de las obras)	15.000	
entra en entra en	9.° 10 11	Bienes mostrencos.  Productos de jornales de presidio.  Descuento del 10 y 5 por 100 sobre sueldos y asignaciones.  Recursos indeterminados.	2.000 15.000 325.000 3.000			nado ta de Habilita	por los mismos terremotos (terminación comple- las obras)	15.000 20.000	
2."	3.74	Capítulo II.—Propios y arbitrios.	· max : or annual anastrana.	440.500	. ,	de C	ntribuir con una tercera parte à la construcción asas Reales en el Archipiélago	10.000	60.000
	1.° 2.°	Veinte por 100 de Propios	3.000 268.000				RESUMEN		PANCOSTER ANALOMACIANES
3.°	, ~-	Capítulo III.—Casa de Moneda.	203.000	271.000		Gracia Hacieno	y Justicia		
,	Único.	Productos de acuñación de monedas y medallas	»	20.000		ï	COTAL del presupuesto entraordinario. 62.000		
			**	WO.000	1				1886.—El Mi-

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Eleuterio Baltanás Martinez en solicitud de que se le reintegre la cantidad con que redimió el servicio militar activo en el primer reemplazo de 1885 por el cupo de Molina de Aragón, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º de Junio último, ha examinado el Consejo el adjunto expediente promovido por Eleuterio Baltanás Martínez, recluta del cupo de Molina de Aragón, provincia de Guadalajara, en el primer reemplazo de 1885, en solicitud de que se le devuelvan las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo. Fúndase para ello en lo dispuesto en el art. 191 de la dey de 8 de Enero de 1882, que dice así: «Si el mozo que se redimió por metalico fuese declarado excluído ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, 6 resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redención hubiere entregado, etc.»

El expresado mozo fué declarado soldado, sin em-

bargo de la excepción que propuso de hijo de viuda pobre, ingresando por tanto en Caja. Después de ello verificó su redención; y como posteriormente, por Real orden de 24 de Setiembre último se revocó el acuerdo de la Comisión provincial, por el que se le declaró soldado, le sustituyó el suplente Roque Castillo Colás. Pidió después la devolución de que se trata, y la Sección de Gobernación informó en 9 de Abril último que no procedía acceder á lo solicitado, y que parecía justo que se relevase del servicio activo al suplente, en atención á que el Baltanás fué exceptuado por una de las causas comprendidas en el art. 92 de la mencionada ley, y no por ninguna de las expresadas en los artículos 86, 87 y 90 de la misma, que es cuando únicamente procede devolver el precio de la redención, segun lo dispuesto en el citado art. 191.

Vista esta disposición:

Considerando que aunque no se opone á la equidad la devolución pretendida, y antes bien sería conveniente que la hubiera establecido la ley, ésta no comprende en su art. 191 el caso de que se trata, ni en ningún otro de sus artículos autoriza la devolución en favor de un mozo que, como Eleuterio Baltanás, después de haber redimido su suerte á metálico es declarado exceptuado del servicio por cualquiera de las causas á que se contrae el art. 92:

Considerando que con la entrega de la expresada cantidad quedó cubierta la plaza que correspondió

servir al Baltanás, y por lo mismo no está el suplente obligado á seguirla desempeñando, pues el deber de los suplentes cesa desde el momento en que desaparece la causa que le motiva, porque entonces falta la razón de su existencia;

El Consejo entiende que puedo V. E. servirse resolver la solicitud de Eleuterio Baltanás y Martínez de conformidad con el dictamen emitido en 9 de Abril último por la Sección de Gobernación del mismo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1886.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

REGLAMENTO DE SANIDAD PARA LA ISLA DE PTERTO RICO (1)

## CAPÍTULO V

## Médicos honorarios

Art. 23. Los Médicos honorarios sustituirán á los Directores Médicos de visita de naves y Médico segundo cuando éstos

(1) Véase la GACETA de ayer.

funcionarios estén enfermos, en uso de licencia, ó se halle va-

cante la plaza. Art. 24. Los Médicos honorarios no disfrutarán de sueldo; pero tienen los mismos derechos que á los demás empleados

civiles señalan las leyes vigentes en los casos de sustitución. Art. 25. Estos Médicos serán nombrados por el Gobernador general, oyendo á la Junta provincial de Sanidad, y los Profesores de Ciencias médicas que descen optar á estas plazas deben solicitarlas á dicha Autoridad superior, presentando el título académico y la hoja de méritos y servicios para formar el expediente personal.

## CAPITULO VI

De los Secretarios, Auxiliares y Escribientes de la Secretaria de Sanidad de los puertos.

Art. 26. Los aspirantes á las plazas de Secretario de las Direcciones de primera y segunda clase deberán tener un título académico y serán nombrados por el Ministerio de Ultramar, previa oposición, observándose en sus traslaciones y ascensos la más rigurosa antigüedad. Los de las Direcciones de tercera clase los nombrará el Gobernador, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, del mismo modo que los demás empleados de la Dirección de Sanidad no subalternos.

Art. 27. Las obligaciones generales de los Secretarios de las Direcciones de Sanidad son: asistir con los Directores á la visita de las naves y examinar los papeles y documentos que presenten los Capitanes, patrones ó consignatarios; instruir los expedientes que deben formarse á los buques que entren en el puerto; llevar la correspondencia, la contabilidad y los libros prescritos en este reglamento; extender los partes y estado ne-cesarios; llenar las patentes; ordenar los documentos y custodiarlos en el Archivo.

Las demás obligaciones de los Secretarios y de sus Auxilia-res y Escribientes se detallarán en un reglamento interior que para estas dependencias en cada puerto y para el servicio especial de los Celadores, Patrones de falúa y marineros, formará el Director y someterá á la aprobación del Gobernador ge-

Art. 28. En los casos de ausencia ó enfermedad del Secretario, hará sus veces el Auxiliar, y á falta de éste el Celador.

Art. 29. Todos los documentos que se expidan por Secretaría, los que se conserven en el Archivo de la misma, y las comunicaciones del Director llevarán un sello con las armas rea-

les y la leyenda: Dirección de Sanidad del puerto de.....
Art. 30. En la Secretaría se conservará copia de todas las comunicaciones que firme el Director, y nota especificada ó extracto de todos los documentos que se expidan ó se examinen, uniéndose cada copia ó extracto al expediente de su re-

Art. 31. El expediente de cada buque tendrá su carpeta con el nombre del mismo, el año y el número de orden que le corresponda por el riguroso de entrada sin distinción de patentes ni de clase ó banderas de los buques. Cada año se encarpetarán ordenadamente en legajos de volumen manejables, y se pasarán al Archivo.

Art. 32. Habrá en cada Secretaría un libro de órdenes (en folio marca del papel sellado), que contendrá la copia de todas las leyes, reglamentos, circulares, instrucciones y órdenes referentes al servicio de Sanidad marítima, con distinción de las generales del ramo y de las particulares ó relativas al servicio del puerto respectivo; de la copia de estas disposiciones se se-guirá el orden rigurosamente cronológico, y al final del libro se irá poniendo el índice de las órdenes copiadas, con un ex-

fracto de su contenido.

Art. 33. Previa solicitud por escrito al Director, y con el V.º B.º de éste, se librará por Secretaría los certificados, copias ó testimonios que fueren de dar y necesiten los interesados, sin que éstos deban abonar derecho ni cantidad alguna, excepto el importe del papel sellado correspondiente.

## CAPÍTULO VII

## De los Intérpretes.

Art. 34. Las obligaciones del Intérprete son concurrir á visita de los buques en que sea llamado por el Director, traducir al castellano los documentos que se ofrezean y servir de intérprete en los casos que sea necesario.

Art. 35. El cargo de Intérprete estará por regla general anejo al empleo de Secretario.

Art. 36. En los puertos donde por excepción hubiese un Intérprete especial, éste no tendrá obligación de permanecer constantemente en la consigna ú oficina de Sanidad del puerto; pero sí de dejar en ella nota del punto fijo donde se le encentraré.

## CAPÍTULO VIII

contrará.

## De los Celadores.

Art. 37. Los Celadores de Sanidad en los puertos avisarán la aproximación de los buques de arribo; darán plática por sí á los que están dispensados de visita; concurrirán á la de los que la tengan, haciendo las preguntas del interrogatorio que se expresan en el art. 51 y examinando la documentación del buque, siempre que para los mismos efectos no concurra el Se-cretario ó el Auxiliar; mandarán, conforme á las órdenes del Director, á los patrones y marineros de las falúas y lanchas ó botes de la Sanidad; tendrán á su cargo la custodia de los almacenes y del material, y desempeñarán las demás funciones que les señala este reglamento y las análogas que le designe el reglamento interior (art. 27), ó que les encargue el Director.

## CAPÍTULO IX

## De los Patrones de falúa y de los marineros.

Art. 38. Las obligaciones propias de estos dependientes se detallarán en el reglamento interior de que habla el art. 27. Art. 39. Los Patrones de falúa suplirán y auxiliarán al Celador en los términos que consigne el reglamento interior ó conforme á las disposiciones que según los casos acuerde el

Art. 40. En todos los actos del servicio vestirán estos dependientes un uniforme que consistirá en blusa azul de lana ó hilo, según la estación, cinto de cuero negro y sombrero de charol ó paja con una cinta amarilla y el lema Sanidad ma-

Los Patrones de falúa llevarán el cinto amarillo.

## CAPÍTULO X

De las Juntas de Sanidad en sus relaciones con el servicio sanitario maritimo.

Art. 41. Las atribuciones de las Juntas en orden al servicio sanitario marítimo son puramente consultivas. La provincial será necesariamente consultada por el Gobernador gene-

ral en los casos de que habla el art. 38 de la ley y en los demás

que este reglamento determina.

Art. 42. En la capital será consultada en lo relativo á Sanidad marítima la Junta provincial, y en los demás puertos las Juntas municipales.

Art. 43. Los Directores especiales de Sanidad son Vocales natos de ambas Juntas, concurriendo asiduamente á sus sesiones para enterarse bien del estado sanitario del interior de la población y de sus cercanías, y promoviendo con celo la adopción de cuantas medidas higiénicas puedan contribuir á

mejorar aquél.

Art. 44. A las sesiones que celebran las Juntas en virtud de consulta hecha por el Gobernador ó por el Alcalde en asuntos de Sanidad marítima, será invitado a concurrir para ser oído el Cónsul ó Agente consular de la nación á que corresponda el buque contra el cual se hayan de adoptar medidas cuarentenarías, excepcionales ó extraordinarias.

## CAPÍTULO XI

## Visita de naves.

Art. 45. Se reconocerán y visitarán según se previene en este reglamento cuantos buques lleguen á los puertos de esta isla, sin cuyo requisito no se les dará libre plática ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni todo ó parte del cargamento, manteniéndolos en la más completa incomuni-

cación.

Art. 46. La visita se hará tan pronto como sea posible á toda nave por rigurosa orden de entrada, en circunstancias ordinarias de sol á sol y aun de noche en casos urgentes como llegada de correos, de buques de guerra, naufragios y arriba-

Art. 47. La demora en la visita podrá ser denunciada ante el Gobernador general ó ante el Alcalde, si el puerto no es el de la capital, por declaración jurada y firmada de testigos en documento que se unirá al expediente del buque oyéndose al Jefe de la visita.

El hecho podrá ser denunciado por el Capitán. Art. 48. Los Directores de Sanidad, de acuerpo con la Autoridad de Marina del puerto, siempre que la circunstancia de éste lo permita, designará el punto para la plática de buques, señalándose con banderas amarillas por parte de tierra, y con boyas por la de mar para la consiguiente incomunicación. En dicho punto y en las horas de entrada de buques, un Celador

vigilara y cuidera de la incomunicación. Art. 49. Luego que se descubra la aproximación de un bues de guerra ó mercante, nacional ó extranjero, y si por sus señales pide socorro, ó si meramente quiere tomar puerto.
En el caso de pedir socorro se le dará sin demora con las precauciones correspondientes; y si únicamente quiere tomar

puerto, se dispondra todo lo necesario para la visita.

Art. 50. Todos los buques izarán bandera amarilla á su entrada en el puerto en señal de incomunicación, hasta que reciban orden de libre plática. Los Celadores darán parte al Director de Sanidad de cualquier falta que se cometa para que éste adopte las disposiciones correspondientes.

Art. 51. La visita de las naves que no sean de las de cabotaje se practicarán del modo siguiente: el Director acompañado del Médico segundo, si lo hay, del Secretario, y á falta de éste, del Auxiliar ó del Celador si en el puerto no existe el destino de Auxiliar; y el Intérprete; si el buque fuere extranje-ro, se constituirá al costado del mismo y hará al Capitán las preguntas que á continuación se expresan:

1.ª Si se somete á las leyes y reglamentos sanitarios del país: contestando afirmativamente el Capitán del buque, se continuará el interrogatorio; en caso contrario, será despedido

inmediatamente.

2.<sup>a</sup> Su nombre, apellido, patria y naturaleza. 3.<sup>a</sup> El nombre de la embarcación, su bandera, su procedencia, el número de toneladas que mide y su cargamento.

4.ª A quién viene consignado, el tiempo empleado en el viaje, el número de sus tripulantes y si son los mismos que tomó en el punto de partida.

5.ª El número de passieno

5.ª El número de pasajeros, si los lleva, el estado de salud de estos y de los tripulantes, si trae algún enfermo, y en caso afirmativo, exigirá el certificado del Facultativo del puerto de partida ó del Médico del buque, si hubiese enfermado durante

el viaje.
6.ª El estado de salud del puerto de salida y de los demás

donde hubicre hecho escala ó arribada forzosa.

7.ª Si ha tenido novedad durante el viaje ó la travesía; si la tiene en aquel momento, y en qué consiste; si ha tenido roce ó comunicación con algún buque, dónde y con qué motivo.

Adónde se dirigía, en qué consistió la comunicación y cuánto tiempo duró.

Si ha recogido náufragos ó algún objeto flotante de la mar, si lleva patentes, si está visada por el Cónsul español ó extranjero y ha cumplido lo dispuesto por los reglamentos en orden á la policía higiénica y sanitaria de travesía.

A estas preguntas añadirán, así el Secretario, Auxiliar ó

Celador, como el Médico, las que estimen convenientes para enterarse del verdadero estado sanitario del buque, y en seguida mandará el último asomar á la borda toda su gente para observar los semblantes y comprobar á un tiempo si el núme-ro de tripulantes y pasajeros es el mismo que se ha declarado, y que debe constar en la patente y el rol, cuyos documentos examinará el Secretario, así como también el libro de cargamento, diario de navegación y libro de cuenta y razón, con el fin de conocer toda la historia del buque desde su primitiva procedencia para la más exacta aplicación del régimen sanitario correspondiente.

Dichos documentos se devolverán, excepto la patente, la cual deberá quedar archivada en la Dirección si el buque rinde su viaje en aquel puerto, ó depositada para su refrendo si el buque no hace más escala.

Art. 52. Si alguna embarcación careciese de uno ó más de los libros citados, los funcionarios encargados de la visita procurarán deducir por otros medios los datos necesarios al caso, y si de ningún modo fuere posible conocer los antecedentes exigidos, y si se tuviere alguna sospecha de peligro, será incomunicada la nave, dando parte al Gobernador ó Alcalde en su caso para resolver lo que proceda, tomando previamente por el Director, Secretario é Intérprete, si el buque no fuere español, declaración jurada al Capitán ó Patrón y tres testigos de la nave por lo menos, de todo aquello que pueda servir para aclarar los accidentes del víaje.

Caso de ser la embarcación extranjera, el Cónsul de la nación respectiva garantizará la personalidad de los declarantes, y case de no haber Cónsul ó Representante, lo garantizará de

igual forma el consignatario de la embarcación. Del resultado de las averiguaciones se levantará acta, que

firmarán los concurrentes á que se hace referencia. Art 53. Tomada razón de todas la referidas circunstancias en el cuaderno ó libreta de visita, si el buque trae patente limpia, y no hay motivo alguno de sospecha, se practicará la vi- l

sita de tacto, subiendo á bordo el Médico de visita, el cual se

enterará detenidamente del estado higiénico de la tripulación.

Art. 54. Si la patente fuera sucia ó debiere considerarse
tal por los accidentes de la travesía, así como en los casos de
sospecha, el Director no subirá á bordo, limitándose á inquirir desde la falúa los datos que juzgue convenientes sobre las
condiciones higiénicas de la embarcación y despidiéndola luero para el lazareto correspondiente. go para el lazareto correspondiente.

Art. 55. Tampoco se verificará la visita de tacto en los casos ordinarios en los buques que tengan asignado Facultativo, debiendo éste justificar bajo su responsabilidad y por medio de certificación que deberá unirse al expediente respectivo todas las circunstancias del mismo que puedan afectar á la salud pública, presentando además cuando haya lugar los documentos de que se bace mérito en el art. 51.

tos de que se hace mérito en el art. 51.

Art. 56. El resultado del interrogatorio prescrito por el artículo 51 se trascribirá del cuaderno visita, consignándolo en un testimonio impreso al efecto, y á su continuación se pon-drá toda la historia del buque hasta su salida.

Art. 57. Si al praeticar el Médico la visita de tacto resulta-

se algún individuo de enfermedad contagiosa, no habiendo sido posible notarlo en la de aspecto, quedará dicho empleado sujeto al mismo trato que el buque, siendo de cuenta del Ca-pitán ó Patrón por haber ocultado el caso cuantos gastos y perjuicios se originen á este funcionario por tal motivo y al abono de la asignación del Médico que supla al Director, además de la responsabilidad criminal en que incurra.

Art. 58. Cuando el Director quedase impedido de ejercer sus funciones por el caso que se refiere en el artículo anterior, se encargará inmediatamente de la Dirección el Médico segundo, en donde lo haya, ó el honorario más antiguo, el cual percibirá una dieta de 6 pesos durante la ausencia de aquél, cuya dieta, como queda dicho, pagará al Capitán del

Art. 59. Si por la clase de patente ó por las circunstancias del buque arribado acuerda el Director suspender ó negar su admisión á libre plática, notificará este acuerdo por escrito al Capitán ó Patrón, expresando los fundamentes legales en que apoya su resolución; además le facilitará los medios que puedan grafa indiparante para compositiones de la composición de la composition de la c

dan serle indispensables para su cumplimiento. Art. 60. Siempre que arribe á un puerto un buque que por causa de temporal haya tenido que abandonar otro puerto de la misma isla ó de las próximas donde se hallaba surto, ó des-cargado sin haber tenido lugar para que el Capitán ó Patrón recogiese sus papeles, se le podrá admitir á plática con las debidas precauciones y previa la suficiente fianza que asegure la presentación de los documentos dentro de un breve plazo.

Art. 61. Los buques de cabotaje á que se refiere el art. 24 de la ley que lleguen á un puerto sin accidente en la salud quedan exentos de la visita á bordo de la Sanidad y tomarán plática en la forma siguiente. El Capitán, Patrón ó segundo se trasladará en el bote de la embarcación, que llevará bandos estas de la capitán de la capitán de llevará bandos estas de la capitán de la dera amarilla, al punto del puerto más próximo á la oficina de Sanidad, en la que presentará los papeles correspondientes, y si procede se le dará la debida plática, arriando en caso afirmativo la bandera amarilla del bote y quedando el barco en comunicación desde ese momento.

Cuando el buque de cabotaje llegue con accidente á bordo. se situará en el espacio señalado para la plática, y esperará la visita facultativa, que tan pronto como sea posible se practi-cará al costado del buque en la forma prevenida en el art. 51.

Art. 62. Si las condiciones higiénicas del buque fuesen malas á juicio del Médico de visita, éste lo pondrá en conocimiento del Gobernador, ó en su defecto del Alcalde, para que nombren una comisión, de la que siempre formará parte el Director del puerto, de la Junta provincial ó municipal de Sanidad que después de practicar el oportuno reconocimiento de la nave propondrá las medidas higiénicas á que se ha de so-meter para su saneamiento; debiendo el Director inculcar en el ánimo de los Capitanes y Patrones de la Marina mercante la conveniencia de que contraigan hábitos higiénicos con el fin de que pueda mitigarse el régimen de las medidas cuarentenarias.

En el caso extremo de un desaseo considerable ó de una negligencia habitual y completa que llegue á infundir serios temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque limpia, cambiará de carácter y podrá despedirse la embarcación para un lazareto sucio, donde deberá sufrir el trato necesario

para un lazareto sucio, donde debeta sum el trato necesario para su cabal rehabilitación de salubridad.

Aun después de admitido á plática y descargado el buque, sobre todo si es procedente de puertos en que esté habitualmente descuidada la policía naval de habilitación y carga, se ordenarán del mismo modo las medidas higiénicas que se estimator para en consenta la procesario de su consentar que se estimator para en consentar en c timen convenientes para su saneamiento.

Art. 63. El importe de los gastos que ocasionen las medidas dispuestas en el artículo anterior será á cargo del Capitán, Patrón ó consignatario, facilitándose por el Director de Sanidad los medios de practicarlas con la posible celeridad y eco-

Art. 64. Luego que dé fondo un buque admitido á libre plática, procederá el Director á examinar con toda escrupulosidad los alimentos y bebidas destinadas al uso de la tripulación y pasajeros, así como también el pescado fresco, la salazón, las frutas y cualesquiera otros artículos alimenticios ó bebidas que hayan de desembarcarse; y si encontrara algunos averiados de modo que pudiesen ser nocivos, lo pondrá inme-diatamente en conocimiento del Gobernador general ó del Alcalde, si el puerto no fuese el de la capital, para que disponiendo nuevo reconocimiento por peritos y oyendo á la Junta de Sanidad respectiva é interesados resuelva con urgencia lo que proceda.

Entretanto no se permitirá el desembarque de los artículos

denunciados.

Art. 65. Cuando la nave conduzca cualquier clase de ganado ó animales domésticos, serán reconocidos por un Veterinario, ó en su defecto por un Albéitar, á quienes se abonarán 2 pesos por cada buque que visiten con cargo al Capitán, Patrón ó consignatario; imponiendo á la nave el trato riguroso ó de observación si llega á manifestarse alguna enfermedad epizoótica ó sospechosa.

Art. 66. A todo buque con patente sucia, ó que por haber variado su carácter deba sometérsele á este trato, y que por su mal estado material no pueda continuar su viaje ni hacer las reparaciones necesarias sin descargar, el Gobernador ó el Alcaide en su caso, previo informe de la Dirección especial y Junta de Sanidad, señalarán un punto conveniente con todas las precauciones debidas para la descarga del buque, estableciendo los tinglados y aparatos necesarios á fin de que se practiquen todas las operaciones que debieran hacerse en un laza-

Si no hubiese sitio á propósito, se le permitirá el trasbordo de todo ó parte del cargamento con la debida incomunicación, y prestándole toda clase de auxilios se le despedirá para lazareto sucio, como igualmente á los que reciban la carga.

Art. 67. Cuando en el buque admitido á plática hubiese algún enfermo de gravedad, aunque de dolencia común siempre que no pueda estar cómodamente asistido en él y permitiéndolo el estado de la enfermedad, se dispondrá su inmediato desembarco y conveniente traslación al hospital ó á una casa ó enfermería particular, según la clase ó voluntad del intere-

Art. 68. En el caso de reclamarse con premura la asistencía médica para algún enfermo á bordo, el Director proporcionará un Facultativo de la población para que la preste, perci-biendo del enfermo, Capitán ó Patrón los honorarios correspondientes, y quedando sujeto al mismo trato sanitario que la

Cuando no se hallase Profesor particular para este objeto. lo cumplirá el Médico honorario, y en último término el Di-rector, cobrando, cualquiera que fuese, sus honorarios respec-

Art. 69. Por ningún concepto se permitirá que los corredores ni otra persona alguna se aproximen á las embarcaciones hasta que sean admitidas á plática.

El Director de Sanidad, con las precauciones debidas, dis-pondrá lo conveniente para facilitarles los socorros que necesiten y las relaciones urgentes con los Cónsules ó consigna-

tarios respectivos. Art. 70. Cuando ocurra un fallecimiento en la travesía de un buque que lleve Facultativo de Medicina y Cirugía, exhibirá el Capitán ó Patrón al Director de Sanidad del puerto de arribo el diario médico de navegación, en el que deben constar todos los datos necesarios á formar el verdadero diagnóstico de la enfermedad para deducir de ellos si ésta es importable ó contagiosa.

Art. 71. En la circunstancia de no ir Facultativo en la nave, el Capitán ó Patrón y dos individuos á lo menos de los que hubiesen asistido al enfermo hasta su defunción atestiguarán bajo juramento ante el Director del puerto, Secretario, Intérprete (si el buque es extranjero) y una Comisión médica nombrada por la Junta provincial de Sanidad ó municipal, donde no exista aquella, los síntomas que hayan observado de la enfermedad que causó la muerte para que con estos datos se tome el acuerdo procedente por los individuos ante los cuales se prestó la declaración.

Art. 72. Si se nota diferencia entre el número de individuos que conduzca el buque y los comprendidos en las patentes, con vista de ésta, del rol y cuaderno de bitácora, el Director, Secretario é Intérprete (si la embarcacion no fuese española), tomará declaración jurada al Capitán ó Patrón y tres testados. tiges de la nave por lo menos de las causas que originaron el accidente, acordándose el trato sanitario que deba imponerse

Art. 73. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores si el buque es extranjero, el Cónsul de la nación respectiva garantizará la personalidad de los declarantes, y si no dubiere Cónsul ó Representante, la garantizará de igual forma el consignatario de la embarcación. Del resultado de las preci-tadas averiguaciones se levantará la oportuna acta, que fir-marán los concurrentes á que se hace referencia. Art. 74. La visita sanitaria se practicará con arreglo á lo

dispuesto en el presente capítulo á todos los buques sujetos á ella, lo mismo si rinden su viaje en el puerto que si tocan nuevamente en él, y lo mismo si hacen escala détenida que si hacen entrada por arribada, sea voluntaria, sea forzosa. Tampoco estarán exentos de la visita los buques que arri-

ben procedentes de un lazareto donde acaben de purgar su cuarentena.

Art. 75. También están sujetos á la visita y demás medidas sanitarias los buques de guerra, así nacionales como extranjeros, á los cuales, sin embargo, no se les harán más preguntas que las relativas á su procedencia, accidentes de la travesía y estado sanitario actual, á cuyas preguntas responderán los Comandantes bajo su palabra de honor. Al cargo exclusivo de éstos y de los Oficiales de Sanidad en los buques que lo lleven, queda según las Ordenanzas y reglamentos de la Armada todo lo concerniente al estado higiénico y policía sanitaria interior de las embarcaciones, expidiendo estos últimos certificación que así lo compruebe.

Art. 76. Cuando escuadra, división ó convoy, la visita sanitaria se dirigirá al buque que traiga arbolada la insignia del Comandante, de quien tomará el Director las noticias convenientes, no sólo del estado de la salud de la gente de su buque, sino también de los demás que la forman.

Art. 77. Los buques que por escala ó arribada voluntaria ó forzosa entren en los puertos podrán recibir sin dificultad toda clase de víveres, aguadas, socorros ú otros objetos de que carezcan. Estos auxilios se les facilitarán aunque su patente sea sucia, y aun cuando carezcan de tal documento, pero siempre con las debidas precauciones.

Art. 78. En los puertos declarados oficialmente sucios se admitirá sin dificultad á libre plática á los buques de patente sucia del mismo mal, siempre que no lleven enfermos ó convalecientes á bordo, y no arriben en el período de tiempo que media entre la cesación oficial de la epidemia y el día en que se declaran limpios con arreglo á lo que dispone la vigente ley

Art. 79. Los buques de guerra, guardacostas de la Hacienda ó mercantes que conduzcan alguna presa se sujetarán al mismo trato sanitario que corresponda al buque apresado.

## CAPÍTULO XII

## De las patentes.

Art. 80. A toda embarcación para que acredite legalmente el estado de salud de su primitiva procedencia y demás en que hubiere tocado durante la travesía, se le exigirá la patente de sanidad, examinándose tanto la certificación de origen, como las anotaciones resultantes en ella para tener perfecto conocimiento de las ocurrencias en los puertos arribados.

Art. 81. Todos los buques traerán patente limpia, excepto los guardacostas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores; también podrá dispensarse de llevar este documento á las naves que hacen el comercio de cabotaje entre los puertos de la isla. Las de travesía ó altura que continúen la navegación por puertos de la isla, conservarán la patente primitiva, re-

rendándola en el primer puerto de arribada.

Art. 82. A todo buque que lo solicite se le expedirá patente de sanidad, y además á todos aquellos que la tengan respaldada (Real orden de 28 de Julio de 1882).

Art. 83. Los barcos de guerra no están exentos de llevar patente de sanidad; sin embargo, cuando no haya podido proveerse de ella por circunstancias especiales, el Comandante declarará bajo su palabra de honor acerca del estado sanitario del punto de partida, y esto, unido á la certificación razonada del Médico de á bordo sobre el particular, subsanará la falta del referido documento.

Art. 84. Ningún buque puede llevar más que una patente. Art. 85. Las patentes serán impresas y uniformes en todos los puertos de la isla, con arreglo al modelo de las de la Pe-

Art. 86. Sólo se expedirán dos clases de patente: limpia ó sucia. Patente limpia cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demás casos

Art. 87. Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominación, sufrirá el trato de la sucia.

Art. 88. Se considerará también patente sucia á la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje.

Art. 89. Los Directores de Sanidad son los encargados de

dar las patentes, no pudiendo refrendarlas ni entregarlas á los Capitanes ó Patrones de los barcos sin que previamente hayan sido despachados por la Aduana.

Art. 90. Las patentes las firmarán el Director y el Secre-

Art. 91. Cuando un buque no salga del puerto durante las 48 horas siguientes á la de la expedición de la patente, ésta no será valedera en el punto de arribo si no está refrendada por el funcionario que la expidió, el cual expresará si ha habido algún trastorno en el estado sanitario de la localidad.

Art. 92. Las patentes, además de firmadas, irán selladas con el sello especial que tendrán todos los Directores y los que

desempeñen sus funciones. Art. 93. Al respaldo de cada patente, y en caso de necesidad por lista supletoria, se anotarán siempre los nombres de los pasajeros conducidos en el buque y los de toda la tripulación. En las listas de pasajeros se expresarán, además de sus nombres y apellidos, las profesiones, puertos de embarque y puertos de destino. Dichas listas irán autorizadas por nuestros Cónsules cuando el buque proceda del extranjero, y por el Director de Sanidad si viene de un puerto español.

Art. 94. Los buques que carezcan de patente y no justifiquen en el mismo acto el motivo de la falta de una manera satisfactoria habiendo temor de procedencia sucia, ó sospechosa por no adquirirse certeza en contrario, serán despedidos para lazareto sucio.

Art. 95. Si constare al Director que la primitiva procedencia y puntos de escala estaban limpios á la salida del buque no resultando individuos de más ni de menos á bordo, las con-diciones higiénicas son buenas y no ha habido accidente en la salud, consistiendo la falta en descuido ú otra imputable al Capítán, se le impondrá á éste una multa, pero la embarcación será admitida á libre plática.

Art. 96. Si reuniendo el buque las circunstancias dichas en el caso anterior el Capitán asegurase que la falta de patente reconoce causas ajenas á su voluntad, aunque no lo pruebe en el acto de la visita, el buque será igualmente admitido á libre plática, y el Capitán ó casa consignataria probará la inculpabilidad de la causa con documentos irrecusables, garantizando el resultado con una fianza de 50 á 100 pesos.

Art. 97. La justificación de que se trata en el artículo anterior se hará en el acto de la visita ante el Director y una comisión de la Junta provincial de Sanidad ó municipal en su caso, cuyos individuos apreciarán la entidad de la fianza en el caso de constituirse.

Todas estas circunstancias se consignarán en el expediente del buque con toda la claridad y con las firmas de todos los

que en aquél intervengan. Art. 98. Las fianzas se constituirán en metálico en la Caja de Depósitos de la provincia por conducto de las Administraciones de Aduanas, cuyas dependencias, después de hacer la entrega á las referidas Cajas, pondrán á disposición de los interesados el documento de depósito que éstas le remitan. Por el mismo procedimiento serán devueltas las fianzas á los interesados, previo aviso de la Dirección de Sanidad, de acuerdo con la Comisión de la Junta respectiva del ramo, devolución que tendrá lugar una vez comprobado el hecho.

Art. 99. Si en el puerto de salida del buque no hubiera patentes ó no fuese costumbre darlas, los Capitanes ó Patronos deberán pedir á la Autoridad local un testimonio ó certificado para justificar la falta de dicho documento, habilitándose, no obstante, de patente en el primer puerto donde toque la em-

Art 100. Toda patente será visada por el Cónsul español de la primitiva procedencia y por los de los puntos donde haga escala. Si en ellos no le hubiere, por el de una nación amiga; y si ni uno ni otro existieren, el Capitán ó Patrón solicitará de la Autoridad local un testimonio ó certificado que compruebe el hecho. Del mismo documento se proveeran los Capitanes ó Patrones en los puertos de la travesía, cuando no existan Cónsules que visen las patentes.

Art. 101. Si el buque llega sin el viso consular, ó sin alguno de los testimonios indicados en el artículo anterior y hubiera temor de que viniese de algún puerto sucio ó sospechoso por no comprobarse lo contrario, será despedido para lazareto sucio con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Sa-

Art. 102. Si de una manera indudable constara al Médico de visita que todas las procedencias del buque eran limpias, no resultando á bordo individuos de más o de menos, las condiciones higiénicas fueran satisfactorias, y no hubiera ocurrido accidente en la salud durante la travesía, consistiendo la falta de viso consular ó de los referidos testimonios en descuido ú otra causa imputable al Capitán, el buque se admitirá á libre plática y el Capitán será castigado con la misma multa

que por la laita de patente.

Lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 98 será aplicable de igual modo á los casos análogos por falta de viso consular.

Art. 103. Cuando arribe un buque á un puerto de la isla destinado á otro extranjero sin viso consular en la patente, si ésta es limpia, reúne la embarcación buenas condiciones hi-giénicas y no ha ocurrido accidente en la salud de á bordo, se le dará libre plática.

## CAPÍTULO XIII

## De la libre plática y de las cuarentenas.

Art. 104. Todo buque procedente del extranjero con patente limpia de su primitiva procedencia, refrendada por Agente consular, sin escala ni contacto sospechoso, sin accidente de esta índole en la salud y dotado de buenas condiciones higiénicas, debe ser admitido desde luego á libre plática, previa visita y reconocimiento.

Art. 105. La cuarentena se divide en rigurosa y de obser-

La primera se purga necesariamente en lazareto sucio y exige desembarco de los pasajeros y de los tripulantes que no sean indispensables para el gobierno del buque, descargo y expurgo de las mercancías susceptibles, desinfección de los vestidos, de los equipajes y mercancías no susceptibles y desinfección del barco.

Las segundas se purgarán en los puertos de la isla que se habiliten para este objeto, no precisando el desembarco de la carga, tripulación y pasaje, cuando no se disponga caso en contrario, consistiendo en este caso las medidas sanitarias en la incomunicación, ventileo, fumigaciones y demás prácticas de desinfección.

Art. 106. Los buques con paten de limpia de la Guaira y Costa Firme del Seno mejicano y demas ouertos de la América central donde reside endémicamente la fiebre amarilla, cuando hayan salido desde 1.º de Mayo á 30 de Setiemo.ºe, á su llegada á los de la isla hayón cuando. da á los de la isla harán cuarentena de siete días para las personas y buques.

A las primeras se les contará desde la entrada en el laza-

reto, y á los segundos desde que termine la descarga. Igual trato corresponde á la patente limpia de los pajertos del Brasil cuando los buques hayan salido desde 1.º de Octubro

Art. 107. Purgarán cuarentena de rigor por siete días los barcos de patente limpia comprendidos en los casos siguientes:

Los comprendidos en el párrafo segundo del art. 62. 2.º Los que se hubiesen comunicado en alta mar con embarcaciones de procedencia sucia.

Los comprendidos en los artículos 87, 94 y 101.

La patente sucia de peste levantina se sujetará á ana cuarentena rigurosa de 15 días si no ha ocurrido accidente á bordo durante la travesía, y de 20 en el caso contrario.

Art. 109. La patente sucia de fiebre amarilla sin accidente á bordo durante la travesía hará una cuarentena rigurosa de

10 días, y de 15 cuando haya habido accidente.

Art. 110. La patente sucia de cólera morbo asiático obligará á una cuarentena igual á la que se exige para la peste

amarilla.

Art. 111. Los buques de patente limpia que hayan tenido durante la travesía algún accidente confirmado ó sospechoso del cólera morbo ó fiebre amarilla, se les someterá á cuarentena de rigor por 15 días, y por 20 si el accidente es peste le-

Art. 112. Las procedencias de los países notoriamente comprometidos, así de la fiebre amarilla como del cólera morbo asiático ó peste levantina, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por este reglamento, sufrirán cuarentena de observación, sujetando al buque á las medidas higiénicas señaladas en el art. 105.

Art. 113. Para la aplicación del artículo anterior se enten-derán por procedencias notoriamente comprometidas las de aquellos puertos que no adopten precauciones sanitarias contra las de los invadidos, cualquiera que sea la distancia que

Art. 114. La cuarentena que se haga en un puerto inter-medio entre el de partida y el de destino se deducirá del desig-

nado en este reglamento para la patente respectiva.

Art. 115. Se entiende por primitiva procedencia para los efectos sanitarios, por regla general, el punto de donde sale un buque con carga ó lastre después de haber rendido en él su

Art. 116. Los buques procedentes de un puerto sucio ó sospechoso, y aquellos cuyas patentes limpias en su origen se conviertan en sucias por cualquier circunstancia, aunque efectúen operaciones de descarga en otros puertos limpios intermedios y rindan viaje, conservarán, en principio, la procedencia de puerto comprometido, y sus patentes el carácter de sucias mientras no purguen en el extranjero ó en nuestros laza-

retos la cuarentena que dispone este reglamento.

Art. 117. El Gobernador general de la isla podrá modificar la aplicación del artículo anterior después de dictamen razonado de la Junta provincial de Sanidad, teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada en casos análogos.

Art. 118. Todo buque procedente de un puerto sucio ó notoriamente comprometido, ó que haya sido admitido á libre plática en otros intermedios de este género, que luego efectúe descarga precisamente total en puerto limpio sin purgar la cuarentena establecida por este reglamento, y no comunicando después en puerto alguno sospechoso ó sucio, tome rumbo con nueva carga no contumaz, ó en lastre para nuestros puertos, si llega con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, será recibido á libre plática siempre que hubiese invertido 40 días en la navegación desde la primitiva procedencia, siendo sometido á tres dias de observación en caso contrario.

Art. 119. Igual trato se dará al buque que saliendo en lastre de los puertos sucios á sospechosos referidos, cargue género no contumaz en otros limpios y sin tener más roce con puertos comprometidos se dirija á los de la isla, llegando con las mismas condiciones enunciadas en el artículo anterior, y cuando haya empleado á lo menos siete días en su viaje.

Art. 120. Serán admitidas á libre plática las embarcaciones procedentes de puerto sucio que no hayan sufrido la cua-rentena prescrita por este reglamento, siempre que en un puerto limpio intermedio efectúen descarga total, entrando en dique donde se limpien por completo en todos sus departamentos y se pinten empleando cuando menos 20 días en esta situación, y sin que luego toquen en puerto sucio ó sospecho-so, ni carguen género contumaz y lleguen con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso

Art. 121. Los Directores de puerto y del lazareto, al consultar en casos de duda al Gobernador general de la isla, expondrán el punto de primitiva procedencia, los de escalas, géneros que sacó de aquél, los que dejó y tomó en éstos, tiempo que empleó en todo el viaje, el que permaneció en cada uno de los puntos de escala, accidentes ocurridos en la salud des de la procedencia primitiva, con determinación de la enfermedad que produjera, estado de la salud en el acto de la visita; condiciones higiénicas del buque y clase de la patente, determinando siempre si está visada por el Cónsul español ó extranjero, á fin de apreciar el caso en todas sus circunstancias.

Desde el acto de la visita y mientras se resuelve la consulta, el buque quedará rigurosamente incomunicado: con guar-

Art. 122. El Director de Sauidad, que al elevar las consultas sobre régimen sanitario al Gobernador general de la isla omitiese alguno de los extremos citados en el artículo anterior, será responsable del retraso que sufriere la resolución. (Se continuará.)

## CONSEJO DE ESTADO

## REALES DECRETOS

DONA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución Reina Regente de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una. como demandante, el Licenciado D. Diego Suárez, en representación de D. Sixto Theodosio, y de la otra, como demandada, la Administración general del Estado, en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 6 de Noviembre de 1882, que resolvió no haber lugar á la devolución de ciertas cantidades satisfechas por Theodosio por impuesto de tonelaje para las obras del puerto de Manila:

Vieto

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Sixto Theodosio, contratista del servicio de correos marítimos del Archipiélago Filipino, acudió en 1.º de Octubre de 1880 á la Dirección general de Administración civil del mismo, solicitando la exención del pago del impuesto de tonelaje exigido á sus buques, en atención á que el decreto del Gobierno superior del Archipiélago de 21 de Noviembre de 1876 eximió á los buques que hacían dicho servicio del impuesto de navegación; en que dicho contratista fué exceptuado del pago de la contribución industrial, y en que en las condiciones de su contrato no se estipuló el pago de aquel impuesto, creado por el art. 1.º del Real Decreto de 2 de Enero de 1880:

Que acerca de dicha pretensión informó la Junta de Obras del puerto de Manila, opinando en un principio que no procedía la exención, y posteriormente que debía eximirse á la Empresa del impuesto de la cuarta parte del tonelaje, por ser esta parte la reservada á la Administración para el trasporte de sus efectos, según el contrato:

Que también informaron en el expediente la Dirección de Administración civil que ecreyó que debían los barcos del contratista gravarse con la correspondiente á la mitad del tonelaje; y el Consejo de Administración de las Islas Filipinas, el cual, teniendo en cuenta que los buques se hallaban principalmente afectos al servicio del Estado, siendo accesorio el tráfico mercantil á que se dedicaban, que el contrato de correos era anterior al establecimiento del impuesto de tonelaje, que en el pliego de condiciones no había cláusula que resolviese sobre el particular, propuso que había términos hábiles para otorgar la exención; que debían devolverse al contratista las cantidades satisfechas y que la resolución definitiva del asunto correspondía exclusivamente al Ministerio de Ultramar:

Que remitido el expediente al Ministerio á virtud de decreto del Gobernador general de las Islas Filipinas de 8 de Marzo de 1882, la Sección de Política de la Subsecretaría y la Dirección general de Administración y Fomento emitieron dictamen en el sentido de que debía desatenderse la pretensión de Theodosio porque el impuesto de tonelaje era una carga pública que obligaba á todos los armadores, y de la que no podía considerarse exceptuado Theodosio como concesionario de un servicio público, por tratarse de un arbitrio para la construcción del puerto de Manila, porque el hecho de prestar los buques servicio al Estado no era fundamento para la exención, puesto que aquél pagaba á las Empresas el flete de los efectos que embarcaba, y por tanto eran estas mercancias análogas á las que trasportaban las Empresas particulares, y porque las demás obligaciones que el contratista alegaba tenía que cumplir estaban compensadas con la subvención que recibía del Estado:

Que en igual sentido informó la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, teniendo en cuenta, además de las anteriores razones, la de que el impueste de tonelaje establecido en el artículo 1.º del Real Decreto de 2 de Enero de 1880 no podía afectar á Theodosio como contratista de correos marítimos, porque dicho impuesto tenía el carácter de un arbitrio temporal para llevar á cabo las obras del puerto de Manila, que gravaría así el valor de las mercancías importadas ó exportadas con el tonelaje de arqueo de los buques, y Theodosio, que no solicitaba la exención de aquél, no podía pretender la exención de éste, tanto más, cuanto que el fin del arbitrio no autorizaba á las Empresas de correos marítimos para pretender una excepción, dado el beneficio que obtendrían con la terminación de las obras del puerto:

Que por Real Orden de 6 de Noviembre de 1882, expedida de acuerdo con este dictamen, se resolvió negar la pretensión de Theodosio y cuantas en el mismo ó parecido concepto se hicieran por otros contratistas de obras y servicios públicos:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que

Que contra la anterior Real orden dedujo demanda contenciosa ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Diego Suárez, en nombre y representación de D. Sixto Theodosio, con la súplica de que fuese revocada y se declarase que los buques que verifican el servicio de correos contratados por D. Sixto Theodosio se hallaban exentos de satisfacer el mencionado impuesto, en tanto lo sigan prestando como tales vapores-correos, y que debían serle devueltas al contratista, su representado, las cantidades satisfechas:

Que declarada procedente la demanda y emplazado para contestarla Mi Fiscal, lo hizo con la súplica de que absolviendo de ella á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 1.º del Real Decreto de 2 de Enero de 1880, que dice: «Se establece en el puerto de Manila con destino exclusivo á la ejecución y conservación de sus obras y por el tiempo que sea necesario para cubrir los gastos que dichas obras ocasionen, los impuestos siguientes: 2 por 100 sobre el valor de las mercancías que se importen por dicho puerto sin distinción de procedencias ni de bandera; 1 por 100 sobre el valor de las mercancías que se exporten por dicho puerto, sea eualquiera la bandera en que se haga; 0°20 céntimos de peso por tonelada de arqueo para los buques de navegación de altura que entren en la bahía de Manila, con excepción solamente de los de guerra y de los que lo verifiquen de arribada forzesa y no efectúen ninguna operación de comercio; 0°10 céntimos de peso por tonelada de arqueo para los buques de cabotaje que procedentes de las otras islas del Archipiélago entren

en la bahía de Manila, con las mismas excepciones antedichas: La recaudación de estos impuestos se hirá por las dependencias de Aduanas, y su producto se entregará inmediatamente á la Junta de obras del puerto, sin ingresarlo en la Tesorería de Hacienda pública»:

Visto el art. 20 de los pliegos de condiciones para las contratas de los servicios de correos del Norte y del Sur de la isla de Luzón, del Sudeste y del Sud del Archipiélago Filipino, aprobado por Real Orden de 13 de Junio de 1878, que dice: «Queda relevado el contratista ó empresario del pago de los derechos que correspondan al Estado por la introducción ó abanderamiento de los buques que destine á este servicio, si los adquiere en el extranjero, así como de lo relativo al material perteneciente al mismo»:

Considerando que es doctrina generalmente aceptada, á la cual se atemperan las leyes y se ajusta siempre la juris-prudencia, que los contratistas de servicios públicos, lejos de estar exentos del pago de los impuestos que gravan á los demás industriales, quedan por efecto de sus contratos sometidos al derecho comun en materia tributaria y obligados á satisfacer las contribuciones establecidas ó que se establezcan, á menos que una condición expresa y terminante del contrato les exima de todas ó de algunas de ellas:

Considerando que la exención otorgada á D. Sixto Theodosio como contratista de tres líneas de correos marítimos en el Archipiélago Filipíno se limita, según el art. 20 de los pliegos de condiciones, á los derechos que correspondan al Estado por abanderamiento é introducción de los buques destinados á prestar aquellos servicios:

Considerando que por lo tanto dicha exención en modo alguno puede extenderse á los demás impuestos de carácter general ó local entonces existentes, ó que en lo sucesivo se creasen, y que afectando á aquellos buques estaba el contratista en la obligación ineludible de satisfacer:

Considerando que establecido por el art. 1.º del Real Decreto de 2 de Enero de 1880, entre otros arbitrios para atender á la ejecución y conservación de las obras del puerto de Manila el de 0.º10 céntimos de peso por tonelada de arqueo para los buques de cabotaje que entrasen en la bahía de Manila, D. Sixto Theodosio debió pagar este impuesto por razón de los buques destinados al servicio de correos, toda vez que ni este Decreto estableció exención alguna en su favor, ni en las condiciones de las contratas aparece consignado tal beneficio:

Considerando además que todo impuesto sobre la cabida de los buques afecta al flete, del cual disponía libremente en su mayor parte el contratista de los correos, y aun por la parte reservada al Gobierno cobraba el estipendio convenido, por lo cual la exención pretendida hubiese establecido un privilegio en favor de Theodosio, que imposibilitando la competencia de los demás armadores le habría de hecho conferido el monopolio del comercio interinsular;

Y considerando que por las razones expuestas no procede la devolución de las cantidades satisfechas en el concepto indicado por Theodosio y que éste solicita; estando, por consiguiente, ajustada á derecho la resolución contenida en la Real Orden reclamada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Enrique de Cisneros, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez de Campos, D. Juan Facundo Riaño y D. Valentín de Castro Montenegro,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida por el Licenciado D. Diego Suárez, á nombre de D. Sixto Theodosio, contra la Real Orden de 6 de Noviembre de 1882, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis. MARIA CRISTINA. El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes, Mateo Sagasta*.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hullándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y de la Constitución Reina Regente de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En los pleitos acumulados contencioso-administrativos que en única instancia penden ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como demandantes, D. José Reyes y los señores Aldecoa y Compañía, representados por el Licenciado D. Diego Suárez, y de la otra, como demandada, la Administración general del Estado, en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de las Reales Órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar en 4 de Junio y 9 de Julio de 1832, relativas á la devolución de ciertas cantidades satisfechas por los demandantes por derechos de importación de los vapores España y Mindanao en el puerto de Manila:

Vistos:

Vistos los expedientes gubernativos, de los que resulta: Que en 10 de Agosto de 1881 acudió D. José Reyes, con

Que en 10 de Agosto de 1881 acudió D. José Reyes, como armador y consignatario del vapor español *España*, á la Junta

de obras del puerto de Manila solicitando se le devolviera la cantidad de 1.314 pesos que había satisfecho por derechos de puerto al importar el mencionado vapor en Manila:

Que después de haber informado sobre esta instancia la Junta de obras, la Administración central de Aduanas, el Negociado correspondiente de la Dirección general de Administración civil y la Sección de gobierno del Consejo de Administración de las Islas Filipinas, todos los cuales emitieron dictamen, excepción hecha de la Junta de obras, en el sentido de que debía desestimarse la pretensión de Reyes, el Gobernador general de las mismas por decreto de 21 de Febrero de 1882 resolvió no haber lugar á la devolución de los derechos, interim no se decidiera definitivamente el asunto por el Ministerio de Ultramar, al cual debería elevarse el expediente:

Que remitido éste al Ministerio, y de conformidad con los dictámenes emitidos por el Negociado de Administración de la Dirección general de Hacienda, por la Dirección general de Administración y Fomento, se confirmó la anterior resolución por Real Órden de 4 de Junio de 1882, en la que se declaró que no había lugar á la devolución de los derechos exigidos al armador del vapor España, y que como aclaración á las prescripciones del Real Decreto de 2 de Enero de 1880 se entendiera que los barcos á su introducción en los puertos de España debían considerarse como mercancías importadas, y que después de abanderados y matriculados perdían tal carácter para convertirse en elementos de trasporte sujetos á la regla general de todos los demás buques:

Que asimismo en 7 de Febrero de 1882 la Sociedad Aldecoa y Compañía, de Manila, pidió al Gobernador general de las Islas Filipinas declarase que los buques de altura y cabotaje no estaban obligados al pago del 2 por 100 sobre su valor para las obras del puerto de Manila cuando obtenían bandera española, y que acordara se les devolviese la cantidad de 516 pesos y 64 centavos que habían satisfecho por derechos de importación para las obras del puerto de Manila del buque de vapor Mindanao:

Que oída acerca de esta instancia la Junta de obras, que emitió dictamen análogo al que había emitido en el expediente promovido por D. José Reyes, el Gobernador general por resolución de 31 de Marzo de 1882, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Administración civil de las Islas Filipinas, decidió elevar el expediente al Ministerio de Ultramar para que pudiera tenerse presente esta reclamación cuando se resolviera la análoga promovida por Reyes:

Que por Real Orden de 9 de Julio siguiente se dispuso se estuviese á lo acordado por Real Orden de 4 de Junio de 1882 en el expediente de D. José Reyes, y por tanto que no había lugar á la devolución solicitada por la Sociedad Aldecoa:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra las mencionadas Reales Ordenes dedujo demandas contenciosas en tiempo hábil el Licenciado D. Diego Suárez, en representación de D. José Reyes y Caballero y de la Sociedad Aldecoa y Compañía, con la súplica de que fueran aquéllas revocadas y se devolvieran á sus representados las cantidades que en concepto de derechos de importación habían satisfecho por los vapores España y Mindanao, para las obras del puerto de Manila:

Que declaradas procedentes ambas demandas y emplazado para contestarlas Mi Fiscal, lo hizo con la súplica de que se absolviera de ellas á la Administración general del Estado y se confirmaran las Reales Ordenes reclamadas:

Que por providencia de la Sección de lo Contencioso de 1.º de Julio de 1884 se acordó la acumulación de las dos demandas de conformidad con lo solicitado por el Licenciado Suárez y por Mi Fiscal:

Visto el art. 1.º del Real Decreto de 2 de Enero de 1880, que dice: «Se establece en el puerto de Manila, con destino exclusivo á la ejecución y conservación de sus obras, y por el tiempo que sea necesario para cubrir los gastos que dichas obras ocasionen, los impuestos siguientes: 2 por 100 sobre el valor de las mercancías que se importen por dicho puerto, sin distinción de procedencia ni de bandera; 1 por 100 sobre el valor de las mercancías que se exporten por dicho puerto, sea cualquiera la bandera en que se haga; 20 céntimos de peso por tonelada de arqueo para los buques de navegación de altura que entren en la bahía de Manila, con excepción solamente de los de guerra y de los que lo verifiquen de arribada forzosa y no efectúen ninguna operación de comercio; 10 céntimos de peso por tonelada de arqueo para los buques de cabotaje que procedentes de las otras islas del Archipiélago entren en la bahía de Manila, con las mismas excepciones antedichas. La recaudación de estos impuestos se hace por las dependencias de Aduanas, y su producto se entregará inmediatamente á la Junta de obras del puerto, sin ingresarlo en la Tesorería de Hacienda

Visto el Decreto del Gobierno Provisional de 29 de Diciembre de 1868, cuyo art. 1.º dice: «Se permite la introducción en las Islas Filipinas de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguiente: los de madera hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico pagarán por tonelada métrica 13 escudos; los de 101 á 300 toneladas 10 id.; los de 301 toneladas en adelante 5 id.; los de casco de hierro, de cualquier cabida que sean, 5 id.»:

Vistos los Aranceles de importación en las Islas Filipinas de 16 de Octubre de 1870 y el vigente de 29 de Abril de 1875, que alterando sólo los tipos de imposición han reproducido y sancionado el mismo sistema de adeudo:

Considerando que la cuestión objeto de estos pleitos está reducida á determinar si los vapores *España* y *Mindando* al arribar por primera vez al puerto de Manila podían ser califica-

dos como mercancías importadas, y en su consecuencia procedía exigir á sus armadores el impuesto de 2 por 100 sobre el valor establecido en el artículo citado del Real Decreto de 2 de Enero de 1880:

Considerando que aunque es innegable que la legislación arancelaria de Filipinas da á los buques no abanderados ni matriculados el carácter de artículos de importación sometidos al impuesto de Aduanas, también lo es que nunca ha obligado á sus consignatarios á adeudar por el sistema de avalúo sino por toneladas métricas de cabida, como lo consignan el Decreto de 29 de Diciembre de 1868 y los Aranceles de 16 de Octubre de 1870 y 29 de Abril de 1874:

Considerando que los arbitrios especiales y transitorios para las obras del puerto de Manila debían ser recaudados por las dependencias de su Aduana; siendo de suponer que el Real Decreto de 2 de Enero de 1880 les diese una base análoga á la establecida en los Aranceles, aunque alterase los tipos de im-

Considerando que esta clase de arbitrios nunca constituyen un Arancel completo, y por consiguiente, que puede haber artículos gravados por el Estado que no lo estén en la tarifa especial y temporal que se establece para determinadas obras locales, lo cual sucede en el caso presente, pues si se hubiera querido imponer un gravamen á los buques por el acto de su matrícula, se le habría llamado por su nombre, que es derecho ó recargo al derecho de introducción y abanderamiento, y no se les hubiera englobado en el 2 por 100 exigido en general á las

Considerando que estas observaciones están confirmadas en el art. 1.º del citado Real Decreto, que distingue con toda precisión les arbitrios fijados á las mercancías y á los buques, imponiendo á las primeras un tanto por 100 sobre su valor, y á las segundas 10 y 20 centavos de peso por tonelada de arqueo:

Considerando que lo expuesto se ha evidenciado al practicar la liquidación de los derechos adeudados por los vapores España y Mindanae, pues no se ha exigido á sus armadores el 2 por 100 sobre el valor de dichos buques, sino el 20 por 100 de lo que hubieran satisfecho al Estado por tonelada métrica, si no estuvieran exentos del pago de este derecho por condición especial de la contrata del servicio de Correos, lo cual podría aproximarse al tipo señalado, pero no es precisamente el 2 por 100 del valor de la mercancía:

Considerando por todas estas razones que el Arancel excepcional para las obras del mencionado puerto no comprendió á los buques entre las mercancías sometidas al derecho de 2 por 100, sino que designándolas por el nombre de su clase, les impuso otro gravamen distinto y claramente determinado que es exigible á los demandantes como á todos los armadores que hagan entrar sus barcos en la bahía de Manila:

Considerando respecto al carácter de generalidad que tienen las Reales Ordenes reclamadas:

1.º Que según la constante jurisprudencia, las resoluciones que estiman ó deniegan las instancias de los particulares no son de índole general para los que promueven los expedientes que aquellas terminan, y en tal concepto han sido admitidas las demandas en estos dos pleitos:

2.º Que no siendo lo preceptuado en las Reales Ordenes recurridas una interpretación, sino una verdadera adición al Arancel fijado por el art. 1.º del Real Decreto de 2 de Enero de 1880, el nuevo gravamen sólo puede ser exigible en lo sucesivo, á contar desde la fecha en que dichas Reales Ordenes se hayan publicado;

Confermándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Enrique de Cisneros, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos, D. Juan l'acundo Riaño y D. Valentín de Castro Montenegro,

Vengo en dejar sin efecto en la parte que afecta á los demandantes las Reales Ordenes de 4 de Junio y 9 de Julio de 1882, debiendo devolver á los mismos la Junta de obras del puerto de Manila las cantidades exigidas por introducción de tos vapores Rspaña y Mindanao en el concepto de 2 por 100 sobre el valor de mercancías importadas.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.=MARÍA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.=Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES Número 128.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse tos planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BALTICO

## Golfo de Finlandia.

RESTABLECIMIENTO DE LA TORRE DE VINGRUND EN LA EN-RADA DE LA DAHÍA DE NARVA. (A. a. N., núm. 112/584. Paris, 1886.) La torre de Vingrund, que había sido destruída en 1885 (véase Aviso núm. 78 de 1885), se ha construído de nuevo.

Carta núm. 648 de la sección I.

## FRANCIA

## Canal de la Mancha.

Iluminación de un faro provisional en la prolongación DE LA ESCOLLERA O. DE DIEPPE. (A. a. N., núm. 112/585. Paris, 1886.) Desde el 15 de Agosto de 1886, en el extremo de la prolongación de la escollera O. del puerto de Dieppe, se colocará provisionalmente una luz fija verde de corto alcance, elevada 4m,1 del piso de la escollera y á 7m,5 del nivel de las pleamares. Esta luz distará 56th,7 de la antigua de la misma escollera, que continuará encendiéndose.

Nota. A causa de las estacas que están colocadas para los trabajos de consolidación de la escollera, los buques que entren y salgan deberán pasar á 12 metros lo menos de la luz verde: durante el día una bandera verde estará izada en el mismo sitio de la luz.

Carta núm. 217 de la sección II.

## OCÉANO ATLÁNTICO MERIDIONAL

## Ezio do la Plata.

BUQUE PERDIDO AL SSO. DE LA ISLA DE FLORES, PELIGROSO. (A. a. N., núm. 112/586. París, 1886.) El Ministro de Francia en Montevideo da la noticia que al SSO, de la isla Flores ha naufragado un buque que se encuentra sumergido en 13 metros de agua, quedando fuera de ella parte de la arboladura. La situación de este peligro, hallada por el Comandante del cañonero General Flores, es la siguiente:

Isla Flores al N. 29° E., distancia 6 ½ millas.

Faro de punta Brava al N. 47º O., distancia 9 ½ millas. Nota. Las distancias dadas no resultan exactas con las marcaciones. Variación: 9º NE.

Cartas números 37, 70 y 72 de la sección VIII.

## OCÉANO ÍNDICO

## Africa.

ILUMINACIÓN DE DOS FAROS EN EL PUERTO DE ALIWAL. (A. a. N., núm. 113/587. París, 1886.) Según la Government Notice, núm. 480 de Capetown, 1886, se han establecido dos luces de dirección en el puerto de Aliwal, para facilitar la recalada y buscar un fondeadero seguro; una de estas luces es fija roja, y está colocada en el extremo del muelle, y la otra fija verde, está en un asta blanca, situada más adentro y al S. 3º O. de la precedente.

Los buques que recalen de noche deben buscar la medianía de la bahía de Mossel, próximamente entre la luz del cabo de San Elas y la costa N. de la bahía, gobernando al N. 75º O. poco más ó menos, hasta que vean enfiladas las dos luces de dirección, que gobernarán hacia ellas, sondando con cuidado hasta encontrar 10 metros de fondo, que estarán abrigados de la resaca y en sitio seguro para fondear en las enfilaciones siguientes:

Las dos luces, enfiladas al S. 3º O.; la luz del cabo San Blas al S. 25° E.; los almacenes al S. 70° O.

La Capitanía del puerto hace señales del tiempo para los buques fondeados. Variación: 30° 30' NO. en 1886.

Carta núm. 161 de la sección IV.

Madrid 29 de Julio de 1886.-El Director, Luis Martínez DE ARCE.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES

ventas posteriores al 2 de octubre de 1858

## NÚMERO 1.965

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos ter-ceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual, hoy su equivalente en las de la del 4 por 100, á favor de las Corporaciones que à continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pias, Cis.
217.150 217.151 217.152 217.153 217.154 217.155 217.156 217.157 217.158	PROVINCIA DE SEGOVIA  Ayuntamiento de Cubillo. Idem.	Marzo 1871 Abril id Idem 1872 Idem 1873 Idem 1874 Idem 1875 Idem 1876 Idem 1877 Idem 1878 Marzo 1871	110·20 116·60 226·80 226·80 614·86 116·60 116·60 116·60 500
217.160	Idem de Ribota	Abril 1872	500

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ptas. Cts.
217.161 217.162 217.163 217.164 217.165 217.166 217.167	Ayunt.º de Ribota Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Marzo 1773 Idem 1884 Abril 1875 Idem 1876 Marzo 1877 Idem 1878	500 500 500 500 500 500
217.168 217.169 217.170 217.171 217.172 217.173 217.174 217.175 217.176 217.177	Mudrián Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Agosto 1870. Dic. id Enero 1871. Set. id Octubre 1872 Set. 1874 Abril 1876 Enero 1877 Set. id Octubre 1878 Idem 1879	460 46 27'20 478'60 478'60 1.121'46 314'40 543'39 478'60 478'60
	PROVINCIA DE SEVILLA		
217.178 217.180 217.181 217.182 217.183 217.185 217.186 217.188 217.189 217.190 217.191 217.192 217.193 217.194 217.195 217.196 217.197 217.198 217.197 217.198	Ayuntamiento de Fuentes de Andalucia. Idem.	Agosto 1871. Set. id Octubre id Nov. id Agosto 1872. Julio 1873 Set. 1878 Nov. id Marzo 1871. Febrero 1872 Marzo 1873. Mayo 1874 Set. id Octubre id Nov. id Enero 1875 Nov. id Enero 1876 Febrero id. Octubre id. Febrero 1877. Die. 1880	40 10·20 237·25 61·25 40 135 61·25 255 179·55 19·95 4.153·62 1.201·04 122·66 934·62 95·27 37·29 1.201·04 37·29 20·80 125·51 37·00 180
	Idem PROVINCIA DE ZARAGOZA	Idem 1882	60
217.203 217.204 217.205 217.206 217.206 217.207 217.208 217.210 217.211 217.212 217.213 217.216 217.216 217.216 217.217 217.218 217.220 217.220 217.220 217.221 217.220 217.223 217.224 217.225 217.226 217.227 217.228 217.227 217.230 217.231 217.230 217.231 217.230 217.231 217.234 217.238 217.234 217.238 217.234 217.239 217.237 217.238 217.237 217.238 217.238 217.237 217.238 217.237 217.238 217.237 217.238 217.237 217.238 217.237 217.238 217.237 217.238	Ayuntamiento de La Almolda. Idem.	Enero 1872. Octubre id. Nov. id. Dic. id. Enero 1873. Marzo id. Abril id. Mayo id. Idem 1874. Octubre id. Nov. id. Enero 1875. Marzo id. Abril id. Nov. id. Dic. id. Abril 1876. Mayo id. Idem 1872. Marzo 1873. Abril id. Nov. id. Idem 1872. Marzo 1873. Abril id. Nov. id. Idem 1876. Mayo id. Agosto id. Nov. id. Agosto 1874. Nov. id. Agosto 1874. Nov. id. Abril 1876. Mayo id. Set. id. Nov. id. Abril 1876. Mayo id. Set. id. Nov. id. Abril 1877. Junio id. Set. id. Nov. id. Febrero 1878 Mayo id. Set. id. Nov. id. Febrero 1878 Mayo id. Set. id. Febrero 1878 Mayo id. Set. id. Febrero 1879	48 143 1.753'44 199'06 1.002 48 48 993'06 3.949'50 192 40'80 952'44 192'06 1.803 468'42 484'02 993'06 3.191'08 669'46 233'92 111'10 3.031'08 111'10 3.031'08 20'60 111'10 561'22 219'34 561'22 108'24 111'10 3,031'08
217.246 217.247 217.248 217.250 217.251 Madri de Oya.	Idem. Idem Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	Mayo id Set. id Enero 1880. Febrero id Mayo id Set. id	111'10 3.031'08 561'22 108'24 111'10

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

Los aspirantes á ingresar en esta Escuela dirigirán una solicitud en papel de 75 céntimos de peseta al Excmo. Sr. Director de la misma, expresando se digne concederles la presentación á ejecutar los ejercicios de prueba que para el caso se tengan establecidos. El tiempo habil para las solicitudes es de l.º á fin del próximo Setiembre, de nueve á doce de la

Todos los aspirantes presentarán la cédula personal del ejercicio corriente. Madrid 16 de Agosto de 1886.-El Secretario de la Escue-

la, Esteban Aparicio.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches militares. — Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACIÓN DE LAS VACANTES ANUNCIADAS HASTA EL DÍA DE LA FECHA (1)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	ategorias.	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIAL
erno civil de Segovia	)) 20	Inspector de orden público de tercera Estanco de Aldea del Rey	1.500 Premio.	<b>%</b>	»	»
:	Þ	Idem de Membrilla, núm. 1	Id.	¥-	»	*
gación de Hacienda de Ciudad Real	≫ D	Idem de íd., núm. 2	Id. Id.	» »	» »	» »
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	8	Idem de Villanueva de la Fuente	Id.	<b>»</b>	»	D
ntamiento de Toledo	<i>&gt;&gt;</i> >>	Idem de Aldea de FontanosasGuarda municipal	Id. 730	» »	» »	<b>D</b>
(	\$	Estanco de Atienza	Premio.	».	**	>
gación de Hacienda de Gaadalajare	24 24	Idem de Membrillera	Id. Id.	» »	30° 35	<b>3</b>
	3)	Cabo.	1.500	<b>»</b>	>>	*
	D) D)	Idem Vigilante	$\substack{1.500\\995}$	<b>»</b> »	» »	»
	» »	Idem	99 <b>5</b> 995	<b>»</b>	»	» »
	<i>&gt;&gt;</i>	IdemIdem	995	» »	» »	<b>3</b> 0 10
· <b>}</b>	» »	Idem	995 995	9	>>	>
uardo de Consumos de Madrid	»	$egin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	995	» »	» »	<b>*</b> *
	<b>D</b>	Idem	995 995	»	»	*
i	» »	IdemIdem	995	» »	>> >>	\$\ \$
· I	»	Idem	995 995	»	50	Þ
	» »	IdemIdem	995	)?) }}	» »	» »
a múbliana da la respuissio de Madeid	»	Idem	995	\$>	30	»
s públicas de la provincia de Madrid	» »	Peón caminero Portero segundo	» 750	<b>»</b>	» »	» »
atamiento de CuencaConsumos	>	Recaudador	999 999	»	2.000	»
teamiento de Cuchea.—Consumos	>>	Cabo primero	999	,iv 30	2.000	(2) 186
gación de Hacienda de Segovía	>	Estanco de Muñopedro	Premio.	3.	>>	¥.
uardo de Consumos de Cuencapjo provincial de Agricultura, Industria y Comercio (Ma-	»`	Recaudador	999	*	2.000	,
(1)(j)	»	Portero	1.200	»	* *	*
tamiento de Fuenterrebollo de Segoviarno civil de Cuenca.	» <b>»</b>	SecretarioAgente de orden público de tercera	500 730	, <i>3</i> 5	» »	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
tamiento de ídem	3	Sereno	638'75	3>	*	*
de Pinarejos (Segovia)	3) 3)	SecretarioEstanco de Almadenejos	500 Premio.	))  }	» »	*
	≫	Idem de Caracuel	Id.	<b>199</b>	»	>>
ación de Hacienda de Ciudad Real	» »	Idem de Daimiel	Id. Id.	» »	» »	<b>35</b>
·	*	Idem de Montiel	Id.	*	>	»
y .	D D	Idem de Santa Cruz de Mudela Idem de calle Hortaleza, núm. 39 (capital)	Id. Id.	3> 36	\$\documents	» »
	*	Idem de la del Prado, núm. 110 (íd.)	Id.	> 1	»	*
íd. de Madrid	» »	Idem de Pozuelo (Estación)Idem de Leganés, núm. 1	Id. Id.	\$\ P	» »	*
1	*	Idem id., núm. 2	Id.	<b>≫</b> .	»	*
erno civil de Gerona	>> >>	Idem de Colmenar Viejo, núm. 2	$\frac{11d}{750}$	9) 34	» »	» »
encia de lo criminal de Tarragona	>	Mozo de Estrados	» Duomi o	»	»	*
gación de Hacienda de Barcelona	» »	Estanco de Llerona	Premio. Id.	<b>%</b> \$>	» »	* *
erno civil de Gerona	>	Agente de orden publico de tercera	750	»)	>>	*
	<b>⊅</b> ≫	Estanco de Puerto, núm. 4	$\begin{array}{c}  ext{Premio.} \\  ext{Id.} \end{array}$	) **	» »	<b>*</b>
gación de Hacienda de Tarragona	<b>&gt;</b>	Idem de García, núm. 2	Id.	»	»	*
,	<b>3</b>	Idem de ArgenteraIdem de San Carlos de la Rápita, núm. 2	$\operatorname{Id}_{f .}$	<b>≫</b>	» »	»
·	<b>D</b>	Idem de Cabra	Id.	<b>\$</b>	*	<b>D</b>
1	»	Oficial de la oficina central	$\substack{1.260\\1.500}$	*	» »	
	•	Idem	1.500	****** <b>»</b>	»	
	>>	IdemIdem	$\begin{array}{c} \textbf{1.500} \\ \textbf{1.500} \end{array}$	<b>&gt;</b>	· »	Conocimiento y pr
	»	Idem	1.500		"	tica de contabili
tamiento de Tarragona.—Consumos	3) 3)	IdemInterventor de fielatos	$\begin{array}{c} 1.500 \\ 1.200 \end{array}$	<b>3</b> )	» >	municipal y del glamento de cor
	»	Idem	1.200	Ð	»	mos.
1	>	IdemIdem	$1.200 \\ 1.200$	<i>∞</i>	» , .	
1	*	Idem	1.200	<i>*′′</i> <b>≫</b>	»	
ado de primera instancia de Manresa (Barcelona)	≫ <b>&gt;&gt;</b>	IdemAlguacil	1.200	· »	» /	
id. de Villafranca del Panadés (Idem)	8	Idem	500	Derechos por dili-		<b>7</b>
ersidad de Barcelona	»	Mozo segundo	625	gencias.	<b>*</b>	»
S Dúblicas de Córdoba.—Carretera de la Rambla á San			SINC	**	21	<b>"</b>
bastian de Ballesteros.	» »	Peón camineroGuarda municipal	» 821:25	*	» ·	•
	» »	Idem	821.25	*	<i>»</i>	<i>"</i>
	» >	IdemIdem	821 <b>·</b> 25 821 <b>·</b> 25		*	»
	»	Idem	821.25	» »	<i>"</i>	»·
tamiento de Sevilla	» »	IdemIdem.	821 '25 821 '25	9	¥	<b>»</b>
	»	Idem	821,25	37° 58*	<i>*</i>	» »
	» »	IdemIdem	821 <b>·2</b> 5 821 <b>·</b> 25	<b>3</b> 0 %.	»	<b>»</b>
	» »	Idem	821'25	<i>pt</i> <b>≫</b> .	»	» > <b>»</b>
	>	Idem	821,25	*	<b>»</b>	*
1	» »	Idem Estanco de Sevilla	821.25 Premio.	. 9 . <b>9</b>	» »	. <b>&gt;</b> 79
make de training	<b>»</b> .	Idem de la Algaba	Id.	» »	<b>»</b>	*
gación de Hacienda de Jem	« »	Idem de Puebla de Cazalla	Id. Id.	» •	% ~ <b>%</b>	<b>*</b> *
	>	Idem de los Palacios	Id.	Se .	>>	<b>*</b>
	» »	Idem de Villanueva del Río	Id. 730	% }•	> <b>&gt;</b> > >>	» >>
starminuta da II.	<b>1</b> 9	Idem	730	<b>₩</b>	• • •	ge ≯
ntamiento de Huelva	» . >>	Idem Cabo de serenos	730 950	∴> <b>&gt;</b> <b>&gt;</b>	» »	*
<b>!*</b>	»	Sereno	900	8	»	*
	30	Idem	900			

enda.—Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Diciembre de 1885, comparado con la del año anterior. Se publica en la Gaceta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 1880-81. MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Dirección ceneral de Hacifical

# ENTRADAS DE BUQUES

	VALOR	nelada en la exportación.  tación.  Pesos. Cs.	85.54 8.54 8.54 8.54 8.54 8.55 8.50 8.50 8.50 8.50 8.50 8.50 8.50	128·93 170·39	41.46
		TOTAL	43.917*79 2.571*31 41*61 3.3591*96 5.348*21 43.397*86 8 12.523*92 11.371*79 3.992*29 6.018*62	122.775°36 144.970°10	22.194"74
08	Recargo	derection of the state of the s	2.355'98 128'72 2.86'19 2.296'39 3.628'23 66'29 201'09	6.471'74 122.775'36 7.586'83 144.970'10	1.115'09
COBRADOS	Multag		703:54 » 56:85 56:85 152:27 22:10 22:10 26:95	1.634.77	140.57
HOS C	Danósito	0 71	115,00	112:90 1.	06.99
DERECHOS	Derechos de carga, des- carga, embar-	que y des- embarque de viajeros.	1.441'41 297'17 41'61 125'77 327'84 2.415'59 1.273'21 178'43 332:13	6.808.63	6.808.63
	Derechos c	PROGRAMME CONTRACTOR OF THE PROPERTY AND ADDRESS OF THE PROPERTY ADDRESS OF THE PROPERTY AND ADDRESS OF THE PROPERTY ADDRESS OF THE PROPERTY AND ADDRESS OF THE PROPERTY ADDRESS OF THE PR	81.50	81.50 9.244'81	9.163*31
	TMP/NRTA-	CIÓN.	39.222'46 2.145'42 3.70 4.682'58 38.260'54 10.470'21 1.104'97 3.351'92 5.298'29	107.806 <sup>3</sup> 9 126.457 <sup>6</sup> 9	18.651-30
	vs.	Impro- ductivas.	319 14 3.766 8 8 8 13	4.112	819
TOTAL	TONELADAS	Produc- tives.	3.147 400 ** 139 313 2.355 82 170 287 587	8.280 6.930	1.341
	Ed	De arqueo.	33.075 3.226 3.226 3.906 2.935 12.871 8.071 1.323 1.329 1.269	79.270 108.082	28.812
TOTAL	L DE B	UQUES	440048 821 401	140	∻ હેર્ય
ARRIBADA	EXTRANJEROS	Tonela- das de arqueo.	11.730 465 234 234 11.503 238	4.339	5.184
ARRI	RAN	e Extran- jera	* * 00 * * U * U * * VO	32	* <b>!</b>
TRÁNSITO Y	EXI	Nacio- nal	H & & & & & & A H & &	ಬಬ	< * <
1 11	NACIONALES	Toneladas de arqueo.	178 178 8 8 8 624 4.296 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	5.124 9.581	» 4.457
en lastre,	CIO	Extran- jera	*********	ကတ	≈ାନ
a to the same of t	N	Nacio- nal	****	04	∾ ≈
		Toneladas improduc- tivas.	*****	341	341
	EXTRANJEROS	Toneiadas productivas.	1.815 313 8. * 1.829 77 567 71 91	5.217	2.557
	EXTRA	Toneladas de arqueo.	3.102 305 305 3.440 1.798 107 216 961	9.929	3.045
€;		Extran- jera		33 38	10 ⊗
ARG			****	22	* *
CON CARGA		Toneladas improduc- tivas.	3.766 3.766 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	$\frac{4.112}{4.590}$	» 478
	NALES	Toneladas productivas.	1.332 87 87 139 313 526 415 93 146	3.063 4.279	, 1.216
	NACION	Toneladas de arqueo.	28.243 2.921 3.82 3.935 2.935 9.197 2.165 1.107	59.878 76.004	16.126
. }		Extran- jera Nacio- nal	യന യ സ എന്ന യ സ ഗ ഗ <u>പ</u>	광순	* 23
		Nacio- nal	O * * * * O * O * * *	នន	<b>%</b> 'S
		ADUANAS	Capital Fajardo Naguabo Humacao Arroyo Ponce Guayanila Mayagüez Aguadilla	Total en 1885	Diferencia.   De más 1885
			SEEHAMDA4SE		٩

## SALIDAS DE BUQUES

		OBSERVACIONES	1
WAT OB	de cada tonelada	en la exportación.  Peses, Cs.	2:94 2
Z C C C C C C C C C C C C C C C C C C C		EXPORTACION  Pesos, Cs.	1.208°22
		Impro- ductivas.	1.081 1.081 8 90 8 57 1.713 2.244
TOTAL '		Productivas.	411 8 111 4/2 2062 7.33 1.86 300 8 2.305 4/2 5.080
	DE	De arqueo.	32.386 3.226 3.226 3.906 493 7.124 17.157 8.071 1.979 575 103.002
TOTAL	DEI	BUQUES	23
RIBADA	EXTRANJEROS	Toneladas de arqueo.	2.265 305 305 305 2.458 2.458 2.76 5.411 4.331
SITO Y AL	EXTRA	Buques	ന
EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA	NACIONALES	Toneladas de arqueo.	10.918 2.921 2.921 2.813 3.7168 2.789 3.726 26.609 24.702
EN	NAC	Suques	\$ 10 BB & A A A A C C C C C C C C C C C C C C C
		Toneladas improductivas.	, 47 , 47 , 698 , 90 , 80 , 47 , 47 , 698 , 593
	EXTRANJEROS	Toneladas productivas. in	23 11 1/2 460 467 35 181 8 1.177 1/3 3.594 2.416 1/3
	EXTR/	Toneladas de arqueo.	1.853 465 1.093 3.197 3.317 1.503 272 272 272 273 262 11.952 17.320
ARGA		Buques.	చి ∞ ⊔ి చి బి
CON CARGA	edalaya da	Toneladas mproductivas.	1 * 4 * 4 * 8 * 10 10 1.651
	IONALES	Toneladas productivas. i	288 202 202 266 151 110 8 1.128 1.486
	NACIC	Toneladas de arqueo.	17.350 8 4.814 8 4.214 3.927 4.214 3.672 1.707 47 34.410 56.649
	-	Buques.	11. * Lo * o 70 00 0
		ADUANAS	Capital Fajardo Naguabo Humacao Arroyo Ponce. Guayanila Mayagüez. Aguadilla. Arecibo Vieques. Total en 1885. Idem en 1884.

## omparación de productos

	DERECHOS DE IMPORTACIÓN	DERECHOS DE EXPORTACIÓN	TOTAL
	Pesos. Centares.	Pesos. Centaros.	Peros. Centares.
En 1885. En 1884.	122.775·36 144.970°10	9.497·13 15.611·79	132.272'49 160.581'89
Diferencia.   De más en 1885	22.19474	6.114.66	28.30940

Madrid 7 de Julie de 1886.-El Director general, Eduarde de Castro y Serrano.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franques 6 dirección en este dla.

Alfredo Rodríguez.—Malleza. Esteban Trillo.—Toledo. Félix López.—San Sebastián.

Florencio Largacha.—Guadalajara. Joaquín Navarro.—Fregenal. Juan Hernández.—Coruña. Manuel Peña.—Alcalá.

Mariano Malute.-Jaón. Marqués Bogaraya.—Arauzo.

Patrocinio Sánchez.—Marchena.

Pedro González.—Arganda.

Teresa Cía.—Alcoy.

Madrid 14 de Agosto de 1886.-El Administrador, José Lois é Ibarra.

## pia 14

Cartas detenidas por falla de franqueo ó dirección en este dia.

Núm. 152 Bienvenida Hervás.—Alcocer.

Catalina Caballero.—Puente de Vallecas. 153

Carlos Faraldo.—San Ildefonso. Sor Dolores Alcain.—Sueca.

Emilio Drake.—Segovia. Francisco Pérez Pardo.—Zamova. Francisco Alonso.—Careza. Francisco García.—San Martín.

Francisco Carbonell.—Zaragoza.

Sor Gumersinda Escos.—Palencia.

Jenaro Hervás.—Alcocer. José Abella.—Alcalá. José María Tascano.—Guadia.

Luis J. Pardiñas.—Toledo. María Duarte.—Arganda. 166

Nazario Montero.—San Ildefonso.

Regla Macías.—Cádiz. Ramón Miranda.—Villafranca. 169

Valentín de Céspedes.—San Sebastián. Venancio Díez.—Ocaña. 170

Madrid 15 de Agosto de 1886.-El Administrador, José Lois é Ibarra.

## Estación Central de Telégrafes.

## día 14

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados à los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.					
	Central.					
Valencia Alicante Humanes	Dominica Visaires.—Arco de Santa María, 37. 39. tercero. Víctor Lambert.—26, tercero. Francisco Quesada.—Colegio, 4, principal. Antonio Coronel.—Valverde, 11, segundo. Julián Laguna.—Atocha, 45, lampistería.					
Pontevedra	Oeste. Vicente Lores.—Peñón, 16. Norte.					
Gijón	Vicente Sepúlveda.—Real, 15, carniceria.					

Madrid 14 de Agosto de 1886.-Por el Jefe del Centro, Peig-

## pía 15

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.							
	Centrai.							
Torrelavega. Durango. San Sebastián. Granada. Huete. Sevilla. Granada. Almeria. Segovia.	Lucinda Miguélez.—Ballesta, 6, segundo. Vicente Velar.—Jacometrezo, 72, segundo. Dolores Vega.—Arco de Santa María. Elena Pez.—Sin señas. Gumersindo Redondo.—Alcalá, 23. Dolores Piñeiro de Medina.—San Bernardo, 42. Andrés Morales.—Corresponsal del Casino principal. Carlos Ubiergo.—Lapaviés ó Lavapiés, 33, segundo izquierda. Asunción Martinegui Garbizo.—Gravina, 20, principal (ausente).							
	Sur.							
Cabeza de Buey	Francisco Fernández.—Salitre, 7.							
	Norte.							
Segovia	Asunción Martínez de Garbijo.—San Opropio, 9.  Delicies.							
Aranjuez	Manuel Linares.—Paseo de Embajadores, 33.							

Madrid 15 de Agosto de 1886 .= P. el Jefe del Centro, Gregorio Argemaniz.

## Diputación provincial de Madrid.

La Comisión provincial, usando de las facultades que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado contratar en doble y simultánea subasta en el Palacio de la Corporación y en la Dirección del Hospital provincial el 10 de Setiembro próximo, á las once de la mañana, el suministro de carne de vaca ó de carnero, que durante un año necesiten los establevaca o de carnero, que durante un ano necesiten los estable-cimientos provinciales de Beneficencia, calculado el total con-sumo en 298.400 kilogramos; el tipo precio sobre el que ha de versar la licitación es de una peseta 32 céntimos el kilogra-mo de una ú otra clase, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposición que estará de manificato en el Nego-ciado de Beneficencia de la Secretaría, de once de la mañana á des de la tanta los discono festivas entreiros el mañana á dos de la tarde, los días no festivos anteriores al de la su-

Para tomar parte en la misma, los licitadores acompaña-rán á su proposición la cédula personal y con arreglo al esta-blecimiento ó establecimientos á que se refiera la proposición, la fianza provisional que expresa la condición 1.ª del pliego, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva, y en igual forma, el rematante constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios, papel y demás serán de cuenta del rematante.

Madrid 12 de Agosto de 1886.—El Vicepresidente accidental, Maximiano González.—El Secretario, Ĉamilo Pozzi.

Modelo de proposición. D. N. N., que habita en...., calle de...., núm...., enterado del pliego de condiciones, inserto en el *Boletín oficial* y anuncio en la GACETA, sacando en simultánea y doble subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de carne de vaca y de carnero que por término de un año necesiten los establecimientos de Beneficencia de la Corporación, se compromete á suministrar dichos artículos, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al.... (expresando aquí el establecimiento ó establecimientos á que se refiera la proposición) al precio de.... (ex-

presado en letra) kilogramo. (Fecha y firma del proponente.) 123 - S

## Gobierno de la provincia de Jaén.

## Sección de Fomento. -- Montes.

Debiendo venderse en pública subasta los espartos que en los años de 1886, 1887 y 1888 puedan producir las dehesas bal-días y vernales del término y Propios de Huesa, he señalado para su remate el día 20 del actual, á la una de su tarde, ante para su remate el dia 20 del accual, a la una de su tarde, ante mi Autoridad y en la Alcaldía de dicha villa, con asistencia de un empleado del ramo de esta provincia y bajo las condiciones del pliego que estará de ranifiesto con la anticipación oportuna en la Secretaría de sua Ayuntamiento y esta Sección de Fomento para conocimiento de los que quieran interesarse en ella; advirtiendo que el valor de dichos productos, según tasación, es el de 25 000 passatos.

ción, es el de 35.00 pesetas.

Jaén 9 de Agosto de 1886.—El Gobernador interino, Toribio de la Parra.—El Jefe de la Sección, José Jiménez. 120—S

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## Alcaldía constitucional de Briñas.

Pliego de condiciones económicas para la subasta de las obras que han de ejecutarse en la construcción de una carretera municipal que partiendo de la casa de D. Martín Tosantos empalme con la

1.ª La subasta se verificará en la Casa Consistorial, á la hora de las once de la mañana del día 14 de Setiembre próximo venidero, con sujeción á las reglas prescritas por el decreto de 4 de Enero de 1883. 2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en la

forma señalada en el modelo del final, las cuales se entregarán

al Sr. Presidente durante la media hora siguiente desde que S. S. declare abierta la subasta.

3. Servirá de tipo para la misma la suma de 2.586 pesetas 50 céntimos á que asciende el presupuesto facultativo; descehándose las que excedan de este tipo, y quedando á cargo del Ayuntamiento el pago de indemnizaciones por expropiación

de las fincas que hayan de ocuparse por la obra.

4.º La adjudicación definitiva no tendrá lugar hasta que se apruebe por la Corporación el remate.

5.º A cada pliego acompañará la cédula personal y la carta de pago que acredite el depósito en las areas municipales del provisional.

5 por 100 en concepto de provisional.
6. Los depósitos se devolverán á los que resulten no ser concesionarios, terminada que sea la subasta; pero el agraciado. antes de otorgarse la escritura, aumentará el depósito deflnitivo hasta un 10 por 100 como garantía á responder del con-

Los gastos de escritura y demás del expediente serán de cuenta del rematante.

8.ª El contratista deberá dar por terminada la obra en el

término de tres meses, y de cada día que trascurra perderá 5 pesetas que se harán efectivas del depósito. El pago de la cantidad en que se rematen los trabajos

se hará, la mitad á la terminación de éstos, y el resto á los seis

10. Los planos, Memorias y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación hasta la vispera de la subasta, publicado que sea el anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, para que puedan examinarlos aquellos que les interese. 11. El contrato se hace á todo riesgo y ventura, sin que el

rematante pueda reclamar perjuicios por ningún concepto.

12. El contratista, cualquiera que sea su fuero, lo renuncia, sometiéndose á la jurisdicción administrativa en lo presente á este contrato.

Casas Consistoriales de Briñas á 8 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Presidente, Manuel Prestamero. Por mandado de S. S., el Secretario, Desiderio Pastor.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento con fecha 8 de Agosto, de las condiciones económicas que contiene, facultativas, planos, Memoria y proyecto formado por el Arquitecto provincial para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la carretera municipal que partiendo de la casa expresada en el proyecto termine empalman-do con la general de Alava, se compromete á tomar á su cargo la referida construcción de la misma, con estricta sujeción á la expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes, por la cantidad de.... (aquí la proposición que se haga, precisando en letra la cantidad por que se compromete á ejecutar la obra).
(Fecha y firma del proponente.)

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Audiencias territoriales.

## BURGOS

Por haber sido nombrado para igual cargo en la Audiencia Valladolid el que la servía, se halla vacante la plaza de ejecutor de justicia de este Tribunal, dotada con el sueldo de 1.825 pesetas anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de

Burgos 5 de Agosto de 1886.=Arturo Arnaiz.

J-757

## Audiencias de lo criminal. JEREZ DE LA FRONTERA

La Sección primera de la Audiencia de lo criminal de Jerez

de la Frontera.

Por la presente cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Juan Carroa Arias, natural y vecino de Tolox, partido de Coín, provincia de Málaga, soltero, jornalero, de 25 años de edad, para que dentro de dicho término comparezca ante esta Audiencia de lo criminal con objeto de practicar cierta diligencia en la causa contra el mismo por lesiones; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le pararán los consiguientes perjuicios.

Asimismo ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Juan Carroa Arias, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 6 de Agosto de 1886.=Mariano Perujo y Luque.=Mariano Martínez Carrasco. = José María de Hontañón. = Juan Chacón.

## Juzgados de primera instancia.

## ALCÁNTARA.

D. Emilio Rodríguez Arias, Juez interino de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Ramón Herra Ruiz, conocido por Herrada, natural de Canjáyar, provincia de Almería, casado, minero, de 40 años de edad, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Excma. Audiencia de Cáceres, y á la vez para extinguir la condena al mismo impuesta por dicha sentencia, dictada en la causa seguida contra el mismo en este referido Juzgado por disparo de arma de fuego; apercibido que de no comparecer en expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del Manuel Ramón, remitiéndolo casa de ser habido á la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado, dando conocimiento de su captura.

Dada en Alcántara á 3 de Agosto de 1886.—Emilio Rodríguez Arias.=Por mandado de S. S., Vicente Solano Infante.

## ALMENDRALEJO

El Sr. D. Bartolomé Gutiérrez y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En providencia dictada con esta fecha, en el sumario seguido en este Juzgado por robo de caballerías de la propiedad de D. Wenceslao Olea y Pantoja contra José Jiménez de los Reyes y José de los Reyes Plantón, vecinos de Córdoba, ha acordado se les emplace por medio de la presente, que se fijará en los sitios públicos de costumbre de esta localidad y Córdoba é insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Córdoba y esta provincia, para que en término de 10 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en la GACETA antes citada, comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de esta circunscripción á nombrar Procurador y Abogado que les representen y defiendan en dicho sumario; apercibidos que de no verificarlo se les nombrarán de oficio.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma, extiendo la presente qué firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Almendralejo y Agosto 6 de 1886.-V.º B.º-El Juez de instrucción, Bartolomé Gutiérrez. El actuario, Pablo Sánchez J-813 Calderón.

## ARZÚA

D. José Román Junquera, Juez de instrucción del partido de Arzúa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Nicolás Veguet Vares, de oficio castrador, vecino de la ciudad de Mondoñedo, y Manuel Galdo Rodríguez, ignorándose su oficio, de San Vicente de Lagoa, término municipal de Alfoz, por virtud de causa sobre hurto de una caballería, para que dentre del término de 15 días se presenten en la cárcel pública de este partido y á disposición de la Audiencia de lo criminal de Santiago, que acordó la prisión provisional de aquéllos; con advertencia que pasado dicho término sin verificarlo se les declarará rebeldes.

A la vez exhorto en forma á las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, á fin de que se sirvan proceder á la busca y captura de los mencionados Nicolás Veguet Vares y Manuel Galdo Rodríguez, cuyas señas personales se expresan á continuación, y en caso de ser habidos se conduzean á la cárcel pública de esta villa.

Dada en Arzúa á 4 de Agosto de 1886.-José Román Junquera,=Por mandado de S. S., Juan Platas y Freire.

## Señas personales de Nicolás Veguet.

Pelo y ojos castaños, nariz larga, cara delgada, sin barba, color moreno.

## Idem de Manuel Galdo.

Estatura regular, edad como de 50 años, delgado, pelo castaño, cejas íd., ojos garzos, nariz afilada, barba blanca, color trigueño, cara flaca; viste pantalón y gabán de paño negro, calza botinas y usa sombrero negro. J-814

## ASTORGA

D. Tiburcio Gómez Casado, Abogado y Juez municipal de Astorga, en funciones de primera instancia de ella y su partido.

Hago saber que en el día 23 de Mayo del corriente año se encontró en término de Rabanal del Camino, al sitio que llaman Caldeluerno, el cadáver de una mujer sin cabeza n brazos, comida la parte superior del pecho y parte de las piernas, y un trozo de pelo entrecano; estaba vestida con una camisa de algodón, saya de color naranja, justillo encarnado remendado y zapatos de lazos; su edad, según los Facultativos, de unos 50 á 54 años, y su muerte debió ocurrir 10 á 12 días antes del hallazgo del cadáver.

Y no habiéndose podido identificar el cadáver, á pesar de las diligencias practicadas que en su averiguación se instruyen en este Juzgado, he acordado anunciarlo al público por medio de edictos para que las personas que tengan conocimiento de la falta de alguna mujer con quien convengan las indicadas señas lo pongan en conocimiento de este Juzgado, con expresión del nombre, estado y vecindad de la mujer á que se refieran y personas en cuya compañía saliera del pueblo, á cuyo efecto debo manifestar que es presumible que el cadáver hallado sea el de una mujer de oficio quinquillera, que en el primer decenio del expresado mes anduvo vendiendo rosarios en Foncebadón, inmediato al pueblo expresado, y se la vió en compañía de un hombre de 38 á 40 años de edad, de estatura regular, más bien bajo que alto, que gastaba toda la barba negra, así como de unos cuatro meses sin afeitar, con la mirada algo torcida ó bizca, sombrero negro de ala ancha, chaqueta como de pardomonte en buen estado y regular uso, pantalón de cuadros remendado en las rodillas, y llevaba un parafuso de componer platos y un hierro de componer calderas: v otro joven como de 18 años, sin barba, que llevaba una cestita con pañuelos de varios colores de algodón para la venta; vestía pantalón de algodón oscuro, chaqueta de lo mismo con remiendos de estopa por la espalda y sombrero redondo de ala

En su virtud ruego y encargo también á las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan proceder por los medios que les sugiera su celo á la averiguación de quién sea dicha mujer y reciban y trasmitan á este Juzgado las noticias que adquiriesen.

Dado en Astorga á 6 de Agosto de 1886. = Tiburcio G. Casado. = Por orden de S. S., José Rodríguez de Miranda.

D. Tiburcio Gómez Casado, Abogado y Juez municipal de Astorga, en funciones de primera instancia de ella y su par-

Por la presente requisitoria se cita y llama á un hombre desconocido, de 38 á 40 años de edad, de estatura regular, más bien bajo que alto, que á principios de Mayo traía toda la barba negra, como de cuatro meses sin afeitar, con la mirada algo torcida ó bizca, y gastaba sombrero negro de ala ancha, chaqueta como de pardomonte en buen estado y regular uso, pantalón á cuadros remendado en las rodillas, y llevaba un parafuso de componer platos y un hierro para arreglar calderas, y á otro joven como de 18 años, sin barba, que traía una cestilla con pañuelos de varios colores de algodón para la venta, y vestía pantalón de algodón oscuro, chaqueta de lo mismo con remiendos de estopa en la espalda y sombrero redondo de ala ancha, los cuales estuvieron en la tarde del 8 de Mayo último en el pueblo de Foncebadón en compañía de una mujer que traía una cesta larga de mimbres con rosarios y otros objetos de quincalla, y compraba plata y oro viejo, de estatura regular, más bien alta que baja, color bueno, gruesa, pelo canoso, para que comparezcan dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á prestar declaración en causa que estoy instruyendo por hallazgo del cadaver mutilado de una mujer en Rabanal del Camino.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á todos los agentes de la policía judicial la busca y captura de los expresados sujetos, conduciéndolos, caso de ser habidos, con las seguridades debidas á las cárceles de este partido.

Dada en Astorga á 6 de Julio de 1886. = Tiburcio G. Car sado.=Por orden de S. S., José Rodríguez de Miranda.

## BADAJOZ

D. Inocencio Estévan y Roldán, Juez de instrucción de este

Por el presente se cita, llama y emplaza á un hombre cuyo nombre y apellido hasta ahora se ignoran, que en la noche del Basil, soltero, de 46 años, jornalero, y á Luis Roma Basil,

día 28 de Julio último, y hora como entre siete y media y ocho, fué á vender una pala y una cavadera en el establecimiento baratillo de Jenaro Morán Pérez, sito en la casa núm. 9. de la calle de Zapatería de esta capital, y cuyo hombre tiene las senas siguientes: mediana estatura, enjuto de carnes, ojos negros, pelo castaño, sin patilla ni bigote, como de 26 á 28 años de edad; vestido con pantalón de algodón fondo claro, con listas ó rayas menudas, sombrero portugués de paño negro, y que parece, á juzgar por su habla, ser manchego, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el Boletín eficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado con el fin de que, como procesado que ha sido declarado con esta fecha, preste declaración de inquirir en el sumario que en su contra instruyo por el delito de hurto de dichas herramientas, que son de la propiedad respectivamente de Bonifacio Suárez Llerena y Francisco Salazar Morales, de esta vecindad; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya

Al mismo tiempo se excita el celo de todas las Autoridades para que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y presentación en este dicho Juzgado del referido procesado, prestando en ello un servicio en favor de la buena administración de justicia.

Dado en Badajoz á 5 Agosto de 1888.—Inocencio Estévan. Por su mandado, Dámaso Cabot.

## BALAGUER

D. Bernardino Ascaso Loscos, Juez de instrucción de Bala-

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y á los que componen la polcía judicial, procuren por cuantos medios estén á su alcance la busca, captura y conducción á estas cárceles, caso de ser habido, de Antonio Trilla Vilalta, natural de Cervera ó del pueblo de Condal, de 39 años, casado, de profesión molinero, estatura alta y delgado, barba cerrada y canosa, color blanco, pelo castaño, nariz regular y ojos pardos, sin ninguna seña particular; acostumbra á vestir blusa, garibaldina, chaleco y pantalon de pana de color ceniciento, gorra y alpargatas, y á primeros de Julio último vivió domiciliado ejerciendo su profesión en el molino denominado Tafalla, término municipal de Cubells, del que se ausentó llevándose varios efectos, y desde entonces se ignora su actual paradero, por cuyo motivo se expide la presente en méritos de la causa que se le instruye por hurto.

Al mismo tiempo se cita y llama al referido Antonio Trilla y Vilalta para que en el improrrogable término de 10 días se presente de rejas adentro en las cárceles de este partido para rendir declaración inquisitiva y practicar las demás diligencias á él relativas en la expresada causa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole todo el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dada en Balaguer á 5 de Agosto de 1886.—Bernardino Ascaso. = Por mandado de S. S., Mariano Espas, Escribano.

## BANDE

D. Antonio Fernández Cid, Juez de instrucción de Bande. Por la presente se cita y llama á Juan Antonio Carballas Delgado, hijo de Manuel y Josefa, natural y vecino de la parroquia de Santa Comba, casado, labrador, de 31 años, de estatura completa, cara redonda, color trigueño, pelo y ojos castano oscuros, barba poblada, que tiene dos cicatrices pequeñas en la mejilla izquierda, y viste á estilo del país, procesado sobre lesiones á Manuel Alvarez, que se hallaba en libertad provisional y se ha ausentado á Portugal, suponiéndose que á Lisboa, para que en el término de 10 días se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan en dicho sumario; pues en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á las Autoridades é individuos de la policía judicial que en caso de ser habido lo hagan conducir con seguridad á este Juzgado.

Bande 5 de Agosto de 1886. - Antonio Fernández Cid. - El tuario, Pablo Martínez.

## BARCELONA—PALACIÓ

D. León Bonel y Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Palacio de Barcelona.

Por el presente edicto requisitoria se cita y llama á Josefa Izquierdo y Marín, cuyo paradero se ignora, para que en término de 15 días se presente en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de recibirle la correspondiente indagatoria en méritos de la causa, que contra la misma estoy instruyendo sobre prostitución de su hija Rosa Gorri y Marín; bajo apercibimiento si no se presenta de ser declarada rebelde y pararle los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. D.), encargo á todas las Autoridades y demás subalternos que componen la policía judicial para que procedan á la busca y captura de la expresada Josefa Izquierdo y Marín, y la conduzcan, caso de ser habida, á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Barcelona 5 de Agosto de 1836.—León Bonel.—José Fita.

D. León Bonel y Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama à José Roma

cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de 10 días comparezean á ponerse á disposición de este Juzgado en méritos de la causa criminal que contra los mismos se instruye sobre alzamiento de bienes; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que en derecho corresponda.

Dada en Barcelona á 5 de Agosto de 1886.—León Bonel.— Por mandado de S. S., y por D. Leandro de Ribot, Rafael Forns, habilitado.

## MADRID-LATINA

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, en las diligencias preparatorias de ejecución á instancia de D. Andrés Aguirre y Pacheco contra D. Eduardo Alvarez Quiñones, se cita á éste para que en el término de ocho días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el Diario de Avisos y GACETA de esta Corte, comparezca ante este Juzgado, sito en el piso principal del exconvento de las Salesas, durante las horas de audiencia, á prestar declaración sobre confesión de deuda y reconocimiento de la firma que autoriza el pagaré presentado; apercibido que si dejare de comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Agosto de 1886.=V.º B.º=El Juez de primera instancia interino, Felipe Sendín.=El actuario, por mi compañero García Inés, Julián Villanueva.

## MADRID-UNIVERSIDAD

D. Isidro Esquer y Escuder, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por mí en los autos ejecutivos incoados por el Precurador D. José García Noblejas, á hombre del Sr. D. Vicente Galarza y Zuloaga, Conde de Galarza, contra el Sr. D. José González Pérez y González. Conde de Casa González, sobre pago de pesetas, se sacan á doble y simultánea subasta, por término de 20 días, la hacienda denominada de Dos Vigas, sita en término de la villa de la Campana, al sitio que nombran del Bravo, partido judicial de Carmona, dividida en 19 suertes ó lotes, compuesta de olivos y caserío, molino aceitero y demás oficinas, valorada por el perito D. Antonio Esquivias, Ingeniero de Montes de la provincia de Sevilla, en 125.000 pesetas, y la hacienda titulada de San Isidro de las Canteras, conocida en el día con el nombre del Ventorrillo, situada en el término de Constantina, partido judicial de Cazalla de la Sierra, compuesta de caserío, molino de aceite, lagar, bodegas. fábrica de aguardientes, tahona, horno, pajares y demás dependencias de una casa de labor, con olivar, viñas, huerta, naranjal, encinal, chaparral. alcornocal, alameda y dehesa, tasada por el citado perito Don Antonio Esquivias en la cantidad de 500.000 pesetas, y cuya doble y simultánea subasta deberá celebrarse, en cuanto á la primera de dichas fincas, en el Juzgado de Carmona, y la segunda en el de Cazalla de la Sierra, y el de ambas fincas por separado en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte; advirtiendo que del pormenor, situación, cabida, linderos y demás circunstancias relativas á las dos fincas ó haciendas objeto de la venta podrán enterarse en la Escribanía de D. Manuel Viejo las personas que se propongan tomar parte en la subasta.

Para su remate, en que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su respectiva tasación, se ha señalado el día 11 de Setiembre próximo venidero, á las ocho de la mañana, en la sala de audiencia de dichos respectivos Juzgados; previniendo que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 12.500 pesetas los que intenten hacer posturas á la hacienda de Dos Vigas, y 50.000 pesetas los que la hagan á la finca del Ventorrillo ó San Isidro de las Canteras, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus correspondientes dueños acto continuo de la terminación del remate, excepto la del mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta ó remate, el que será adjudicado después que se conozca el resultado que hayan ofrecido las respectivas subastas

También se previene á las personas que quieran tomar parte en la licitación que la falta de presentación en los autos mencionados de los títulos de propiedad de dichas fincas se ha suplido por medio de certificaciones de los Registros de la propiedad á que pertenecen, las cuales, así como los autos, estarán de manifiesto en la Escribania del actuario anteriormente indicado hasta el día del remate para que puedan examinarlos las personas que quieran tomar parte en la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con los indicados títulos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 11 de Agosto de 1886.—Isidro Esquer.— Ante mí, por mi compañero D. Manuel Viejo, Donato Toledo. X - 240

## MURCIA-CATEDRAL

D. Manuel Romero Zires, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Josefa Garrido Fuentes, entendida por la Serena, soltera, no procesada, de 25 años, y Julián López Flix, alias Marinero, de 35 años, sillero de guttapercha, soltero, ambos de esta naturaleza y vecindad, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, sito en la calle de San Antonio, núm. 22, á responder á los cargos que tes resultan en causa que se instruye robre robo; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que ha ya tugar

Asimismo se ruega á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos individuos, conduciéndolos á este Juzgado.

Dada en Murcia 45 de Agosto de 1886.—Manuel Romero.—El actuario, Valentín Solano. J—776

## SIGÜENZA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Bautista Navarro, Comisionado ejecutor que ha sido, que residió en Villaseca de Henares, y después en Barcelona, para que en término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad á los efectos acordados en el sumario que instruyo por faltas cometidas en la práctica de diligencias de embargo en un expediente de apremio; con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 28 de Julio de 1886.—Manuel del Va-He.—El actuario, Francisco Pastor. J.—745

## TORDESILLAS

El Licenciado D. Pedro de Haro González, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de primera instancia por ausencia del Sr. Juez propietario haciendo uso de licencia.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento dejó Escolástica Gallego Fraile, natural y vecina que fué de Castrodeza, donde falleció en 2 de Febrero de 1871, bajo el testamento que en unión de su marido Bernardo Valles Villagarcía, hoy también difunto, otorgó en 31 de Marzo de 1864, ante el Notario de la misma con residencia en Bamba D. Eulogio Fraile Carracedo, y en que se instituyeron mutuamente herederos usufructuarios durante los días de su vida, y que muerto el último hereden los legítimos de cada cónyuge, para que en el término de dos meses, desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Pues así lo tengo acordado en la demanda incoada por el Procurador D. Santiago de Sampedro, en nombre de Ignacio, Mariano, Isidoro, Fermín, Julián, Cándida y Teresa Gallego González, vecinos de dicho Castrodeza y sobrinos carnales de la expresada Escolástica Gallego Fraile, sobre que se les declare con derecho á heredar los bienes referidos como cherederos legítimos y parientes más próximos de la finada; sin que por consecuencia de los primeros y segundos edictos se haya presentado ninguno otro alegando derecho á la herencia.

Tordesillas 12 de Agosto de 1886.—Pedro de Haro.—Ildefonso Ferrín. X—244

## Juzgados municipales.

## PALMA DE MALLORCA—LONJA

En el expediente juicio de faltas seguido en rebeldia de José Ródenas, Juan Roquer, Miguel Noguera y Pedro Castell, contra los mismos, Francisco Vallespir y otros por haber sido sorprendidos por el Sr. Gobernador de la provincia en la taberna de dicho Vallespir jugando al siete y medio, ha recaído la sentencia siguiente:

«En la ciudad de Palma, á 18 de Abril de 1886, el Sr. Juez municipal del distrito de la Lonja D. Guillermo Ignacio Más; visto este expediente juicio de faltas contra Lorenzo Vallespir y Munar, hijo de Francisco y de Francisca María, natural de Costil, de 32 años de edad, casado, con hijos, tabernero, sin instrucción y no ha sido procesado; Félix Quesada y Fernández, hijo de Joaquín y de María, natural de Alicante, de 26 años de edad, soltero, sin instrucción, y no ha sido procesado, ambos domiciliados en esta ciudad; Antonio Vascuñano, José Ródena, Juan Roquer, Miguel Noguera y Pedro Castell, de estos últimos no constan sus circunstancias, por haber sido sorprendidos en la taberna del primero jugando al siete y medio; y

1.º Resultando que instruído el presente juicio de faltas en virtud de la comunicación dirigida por el Inspector de Orden público D. Pedro Nomdedeu, y convocados los presentes jugadores y el Fiscal á juicio de faltas se señaló para su celebración el 21 de Enero último, cuyo acto no pudo tener lugar por no haber sido posible practicar las citaciones á José Ródenas, Juan Roquer, Miguel Noguera y Pedro Castell por ignorarse su paradero, por cuyo motivo se suspendió dicho juicio, y después de inútiles diligencias para averiguar el paradero de dichos ausentes, de acuerdo con el dictamen fiscal se ordenó la citación por medio de cédula que había de insertarse en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, como así se verificó, señalándose el día en que cumplieron los 15, á contar desde el siguiente en que se publicase dicha cédula en el segundo de dichos periódicos:

2.º Resultando que cumplidas dichas formalidades y hechas las demás citaciones á los presentes y testigos tuvo lugar la celebración del juicio el 17 de los corrientes:

3.º Resultando que en dicho acto fueron examinados el Inspector de policía y el Guardia civil D. Antonio Alcocer, manifestando ambos haber sorprendido á los procesados jugando al sieta y medio á cosa de las once de la noche del día 12 de Ene-

ro último en la taberna de Lorenzo Vallespir, situada en el muelle de esta capital, ocupándoles la baraja y dinero de que se hace mérito en la comunicación del folio 1.º:

4.º Resultando que los dos reos presentes Vallespir y Quesada reconocieron la certeza de los hechos expuestos por aquellos testigos, añadiendo que el objeto del juego era por pura diversión y á condición de que el que saliera ganando había de pagar de los beneficios la cena á los demás:

5.º Resultando que el Fiscal municipal pidió se impusiera á cada uno de los procesados la multa de 10 pesetas y la parte proporcional de las costas de este juicio, declarando decomisada la baraja y dinero ocupado:

1.º Considerando que de la prueba suministrada en esta causa, y del reconocimiento de los procesados presentes aparece demostrado de un modo evidente que en la taberna de Lorenzo Vallespir el día y hora que se indica se estaba jugando al siete y medio, cuyo juego es de los prohibidos por ser de azar:

2.º Considerando que la simple manifestación de Vallespir y Quesada no es suficiente por si misma para acreditar que los procesados se dedicaron al referido juego por puro pasatiempo y recreo:

Visto el art. 594, 620 y 624 del Código penal:

Se declara que por el hecho objeto de este expediente constituye la falta castigada en el primero de los citados artículos: que de ellos son responsables como autores los procesados Lorenzo Vallespir y Munar, Félix Quesada y Fernández, Antonio Vascuñano, José Ródena, Juan Roquer, Miguel Noguera y Pedro Castell, y que en su perpetración no concurrieron circunstancias atenuantes ni agravantes; en su consecuencia,

Fallo que debo condenar como condeno á cada uno de ellos en la multa de 10 pesetas, y en caso de insolvencia á que sufran un día de arresto por cada 5 pesetas de su importe, con imposición de las costas por séptimas partes, declarando decomisada la baraja ocupada.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en la fecha antes expresada.—Guillermo Ignacio Más.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por D. Guillermo Ignacio Más, Juez municipal del distrito de la Lonja, celebrando audiencia pública el día 19 de Abril de 1886, de que certifico.—Pedro de A. Borrás.»

Y para que puedan tener lugar las debidas notificaciones á José Ródenas y demás procesados en rebeldía, libro la presente cédula en Palma á 10 de Junio de 1886.—Pedro de A. Borrás.

J—362

## VALENCIA-MAR

D. Nicolás Robredo y Royo, Juez municipal del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia, y encargado de la querella promovida por D. Manuel Campillo por recusación del propietorio.

Por el presente se cita a D. Anselmo Zarzoso y Ramírez, del comercio, para que dentro de 10 días se presente en este Juzgado ó manifieste el punto de su residencia para que declare como testigo en la querella promovida por D. Manuel Campillo contra D. Francisco Ortega del Río.

Dado en Valencia á 28 de Julio de 1886.—Nicolás Robredo.—Vicente Tarrasa. J—642

## NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, llovió en Bilbao, San Sebastián, Santander, Tarragona, Teruel y Valencia.

## Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Agosto de 1886.

HORAS  ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milfmetros			d del aire.			
	barómetro	TERMÓMETRO		DIRECCION		ESTADO
	Seco.	Humede- cido.	y class a	el viento.	del sielo.	
6 de la m. 9 de la m. 12 del día. 8 de la t. 6 de la t. 9 de la n.		18'3 26'0 29'2 81'0 30'3 25'0	14'4 18'8 19'5 19'2 19'3 13'6	NE NO NE	Calma Id. abs." Brisa Calma	
Temper Idem m	atura máx inima Difere			sombra.	<b></b>	17'8
Temper Idem id	ateira máx . dentro d Difere	e una esi	iera de ci	netros de ristal	<i></i>	194 <b>6</b> 2842 3848
tierra	atura máx vegetal ó inima, id Difere	laborable	0		• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	42'8 16'8 26'8
Velocid metro	ad del vie	nto en l	as últim	as 24 ho	as (kiló-	343
Altura	ión baromó ld. con res noche	pecto a la	a media a	anual, a l	as nueve	
	en las últir					•

Despachos telegráficos recibidos en el Observarrio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañano, y en Francia é Italia á las siete, el día 15 de Agosto de 1886.

LOCALIDADES	Altura baremétrica 200 y al nivel del mar en milímetres.	Tempera- tura en grades centesi- males.	-		Estado del ciolo.	Refedo de la mai
S. Sebastian. Bilbao Oviedo Coruña (7 h.)	767'5 76 <b>5'6</b> 767'1	19'3 20'4 19'4 13'8	NO SE E NNE.	Brisa	Cubierto Idem	Tranq.* Agitada Tranq.*
Orense Pontevedra Vigo	766'6 768'0 766'1	1949 2040 2148	NE	Idem Idem Brisa	Casi desp.* Despejado. Idem	
Oporto Lisboa (8 h.). Caceres	766'1 763'3 760'2	22'6 19'5 30'5	N NNO.	Idem	Idem	
S. Fern. (7h.) Sevilla	762'1 763'4	24'3 28'0	ESE	Brisa Calma.	Idem Idem	a i
Málaga Granada Alicante	763'8 765'2	26'8 28'4	S	Viento.	Nubeso Idem	Tranq.* Oleaje.
Murcia Valencia Palma Barcelona	764.6 764.5 766.0	26°6 24°0 21°8	NE N	Brisa	Idem Cubierto	Tranq.
Teruel Zaragoza Soria	762'6 762'7	24'0	NO	Idem	Idem Idem Casi desp.º	2
Burgos León Valladolid	766'9 763'1 766'2	20.0	NE NE	Calma. Brisa.	Despejade. Idem Idem	
Salamanca Segovia Madrid	765'5 764'6 763'3	26'0		B. sve.	Idem Idem	• : •
Escorial Ciudad Real. Albacete	766'5 762'8 765'9	23'2 25'4 24'0			Als. nubes. Despejado. Nubeso	•
Paris Gris-Nez St. Mathieu	766'7 756'6 766'2	13'6 14'4 14'9	S	B. sve. Idem	Idem Despejado. Idem	*
Isla d'Aix Biarritz Clermont Perpiñán	767'3 766'8 766'0 765'4	18.0 18.0 17.8	SO	Idem Idem Calma.	Cubierto Idem Idem	* * >
Sicie Niza Roma	761'0 761'9 762'1	21'0 22'0 20'0	NO	Idem Calma.	Brumoso Despejado. Idem	*
Nápoles Palermo Malta	762'2 762'4 760'6	21'7	b	Idem	Idem Idem	*

RETRASADOS .- Día 14 de Agosto.

Oviedo ... | 760'7 | 18'4 | O... | Calma. | Cubierto ... | 762'4 | 28'1 | NO... | Idem... | Despejado. | Tranq.

Forman parte de este número los pliegos 27 y 28 del tomo II de las sentencias de la Sala primera, y los 21 y 22 del mismo tomo de las de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

## ANUNCIOS

Las oficinas de la Administración de la GACETA DE MADRID quedan establecidas en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, en donde se reciben los anuncios y suscriciones á las horas de costumbre.

El despacho de libros y ejemplares de la GACETA continúa provisionalmente en la calle del Cid, núm. 4, segundo.

## SANTOS DEL DIA

Santos Roque y Jacinto, confesores; San Tito, diácono, y San Ambrosio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de San Plácido.

## **ESPECTACULOS**

JARDIN DEL BUEN RETIRO. — A las nueve. — Función 56 de abono. — Turno par. — Beneficio del primer tenor D. Eusebio Conti. — Primer acto de Gli Ugonotti. — Cuarto acto de Lucrecia Borgia. — Cuarto acto de La Favorita.

TEATRO FELIPE.—A las ocho y media.—La gran vía.—Somatén.—Los valientes.—La gran vía.

MARAVILLAS.—A las ocho y tres cuartos—Ciclón XXII.— La jaula abierta.—Ciclón XXII.—El manicomio político.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Soirée fashionable. Programa escogido. Todos los notables artistas de la compañía y Mr. Sarina, el más notable en trabajos de dislocación.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve de la noche.—Gran espectáculo. Caballo de fuego, único en el mundo. Katarinodar y otras notabilidades. Gran pantomima.

Minuesa de les Ries, impreser. - Mignel Servet, 18